



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9217

Celebrada el

21 de octubre, 2021



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

SESIÓN ORDINARIA N° 9217

CELEBRADA EL DÍA *jueves 21 de octubre, 2021*

LUGAR *Virtual*

HORA DE INICIO *09:10*

FINALIZACIÓN *20:40*

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA *Dr. Román Macaya Hayes*

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA *Bach. Fabiola Abarca Jiménez*

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Retrasará su llegada a las 9:18 a.m.*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Dr. José Pablo Ross Araya
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo
Lic. Jorge Luis Araya Chaves*

ASISTENCIA

*Virtual
Retrasará su llegada a las 11:35 a.m.
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Lic. José Luis Loría Chaves
Diplm. Martha Rodríguez González
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Retrasará su llegada a las 9:18 a.m.
Virtual
Retrasará su llegada a las 9:38 a.m.*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Licda. Laura Torres Lizano, jefe de Despacho de la Gerencia General a.i.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

Asuntos		
I Comprobación de quórum		
II Consideración del orden del día		
III Discusión y aprobación de las actas		
Sesión	Fecha	Archivos
9215	14 de octubre de 2021	Acta 9215
IV Asuntos de la Presidencia y de interés de la Junta Directiva		
GA- DJ- 1483-2021	Emisión de criterio jurídico relacionado con la nota GA-CIPA-00328-2021 remitida por el Lic. Mario Cajina Chavarría, director del CIPA, en el que traslada criterio legal en torno a la competencia del Gerente General para ejercer la potestad disciplinaria sobre los demás Gerentes, con el fin de que se proceda a definir y dilucidar de manera definitiva ese tema.	
GA- DJ-6690-2021	Presentar una propuesta de ajuste al Reglamento de Puestos de Confianza, en donde se refleje la existencia de dichos Puestos para la Junta Directiva.	
GA-DJ-1794-2021	Atención artículo 10° sesión N° 9160. Se le instruye a la Dirección Jurídica, presentar el procedimiento para la publicación de Reformas Reglamentarias en un plazo de un mes (01 de abril 2021).	

*Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217*

Plan de Mejora	Plan de Mejora Junta Directiva.	
PE-3577-2021	Proceso de Elección de Gerente de Pensiones.	

V Correspondencia**VI Asuntos de la Gerencia General****A) Temas resolutivos**

GG-2100-2021	Propuesta de Convalidación de adjudicación Licitación Pública 2020LN-000003-1150 "Licenciamiento en Ofimática y Productividad Institucional".	
GP-1357-2021	Análisis de Estados Financieros del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte y Régimen No Contributivo al mes de junio 2021.	
GF-2958-2021	Traslado del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la Recaudación de los Tributos que establece la Ley 4760, para su elevación a la Junta Directiva de la Institución.	
GF-0819-2021	INFORME DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA- PERIODO 2020 DEL FONDO DE RETIRO AHORRO Y PRÉSTAMO DE LOS EMPLEADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (FRAP).	
GF-1937-2021	Informe revaluación del monto de las pensiones del Fondo de Retiro de Empleados-Periodo del II semestre 2020. Revaluación N°42 (EST-0008-2021 /DAE-0263-2021). Dictámenes de cierre de negocios.	
GM-13218-2021	Informe de situación de listas y recuperación de servicios en I semestre 2021.	
GM-14374-2021	Complemento a oficio GM-13218-2021.	
GG-DAGP-1005-2021	Comunicación de lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 13 ° de la sesión N°9191, celebrada el 1 de julio del año 2021 ajustes reglamento adhonorem.	

Ingresa a la sesión virtual la Directora Solís Umaña.

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Se somete a consideración **y se aprueba** el acta de la sesión **9215**, celebrada el 14 de octubre de 2021, con la salvedad de que el señor Presidente Ejecutivo doctor Macaya Hayes no participa de esta aprobación, por cuanto no participó en esa sesión.

[ACTA-9215](#)

Ingresa a la sesión virtual el Director Loría Chaves y la Directora Jiménez Aguilar.

ARTICULO 1º

Se conoce el oficio número SJD-0661-2021, de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria de Junta Directiva, mediante el cual presenta el tema Plan de Mejora de la Junta Directiva.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 1º:

La exposición está a cargo del Ing. Carolina Arguedas Vargas, Jefe, Secretaría de Junta Directiva, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO- SJD-0661-2021](#)

[SJD-0661-2021](#)

[SJD-0661-2021 Anexo 1](#)

Se retira temporalmente de la sesión virtual el Director Araya Chaves.

Por tanto, habiéndose hecha la presentación por parte de la Ing. Carolina Arguedas Vargas, Secretaria de Junta Directiva y de conformidad con el oficio SJD-0661-2021, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA**:

ACUERDO ÚNICO: Dar por conocido el plan de mejora, proceso de actas Junta Directiva.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Ingresan a la sesión virtual la Licda. Johanna Valerio Arguedas y Lic. Ricardo Luna Cubillo, abogados, Dirección Jurídica, Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director de la Dirección de Presupuesto, el Lic. Luis Diego Calderón, Director Dirección de Cobros, el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Dr. Shang Chieh Wu, de la Gerencia Médica, el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, director y la Licda. Sofía Carvajal Chaverri, asesora legal del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS), la Licda. Lorena Barquero Fallas, asesora legal de la Gerencia de Pensiones, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica.

Expone la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, Dirección Jurídica.

ARTICULO 2º

Se conoce oficio GA- DJ-05837-2021, con fecha 21 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma del artículo 52, inciso c), de la Ley orgánica del Banco Central de CR. Expediente N° 21.948.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2660-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley reforma del artículo 52, inciso c), de la Ley orgánica del Banco Central de CR
Expediente	21948
Proponentes del Proyecto de Ley	Ivonne Acuña Cabrera, Carmen Chan Mora, Jonathan Prendas Rodríguez, Rodolfo Peña Flores, entre otros.
Objeto	Reformar el artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central N° 7558 respecto de la compra de títulos del Gobierno Central en el mercado secundario que solo podría realizarse en situaciones de tensión en dicho mercado, y establecer un régimen de publicidad y rendición de cuentas especial sobre estas operaciones
INCIDENCIA	El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones– refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia a nivel institucional puesto que se refiere a la compra de títulos del Gobierno Central en el mercado secundario, solo podría realizarse en situaciones de tensión en dicho mercado, por lo que. no afecta las finanzas institucionales ni tampoco los regímenes de pensión que administra la Caja.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar observaciones al proyecto de ley dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.
Propuesta de acuerdo	No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2660-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio HAC-161-2021-2022, suscrito por la señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DEL ARTICULO 52, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA LEY N° 7558 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 21948.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-2723-2021 recibido el 24 de agosto de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1385-2021 recibido el 30 de agosto de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es reformar el artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central N° 7558 respecto de la compra de títulos del Gobierno Central en el mercado secundario que solo podría realizarse en situaciones de tensión en dicho mercado, y establecer un régimen de publicidad y rendición de cuentas especial sobre estas operaciones.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2723-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende -conforme lo indicado en la exposición de motivos- dejar claro que la compra de títulos del Gobierno Central en el mercado secundario solo podría realizarse en situaciones de tensión en dicho mercado, debiendo la Junta Directiva del Banco Central por mayoría de al menos cinco votos,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

justificar y explicar la existencia de dicha tensión y establecer un régimen de publicidad y rendición de cuentas especial sobre estas operaciones, que incluye la obligación del Banco Central de publicar la información sobre las operaciones y de rendir un informe a la Asamblea Legislativa.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

*i) **Del origen de la reforma propuesta:** En el documento AL-DEST- IIN -010-2021 del 13 de abril de 2021, emitido por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, se indica que la potestad que se le otorgó al Banco Central para comprar, vender y conservar como inversión, títulos valores del Gobierno Central que solo se podrán adquirir en el mercado secundario, nace con la aprobación de la Ley de Entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los Trabajadores Afectados por Crisis Económica, Ley 9839 del 3 de abril del 2020.*

Asimismo, que en la citada Ley se establecen varias reformas a la Ley de Protección al Trabajador (Ley 7983), en el contexto de la declaratoria de emergencia nacional decretada producto de la pandemia generada por la enfermedad Covid-19. Con las modificaciones se establece que la persona trabajadora o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el Fondo de Capitalización Laboral (FCL), en el caso de la suspensión temporal de la relación laboral (según lo establecido en el artículo 74 del Código de Trabajo), o cuando se aplique una reducción de la jornada ordinaria de dicha persona que implique una disminución de su salario (de conformidad con la Ley Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo Ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, Ley 9832).

Adicionalmente, que las operadoras de pensiones complementarias tendrían un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, para girar los recursos y el pago deberá hacerse por medio de transferencia electrónica en la cuenta bancaria en colones a nombre del afiliado.

En consecuencia, la autorización para el retiro de los fondos y la obligación del pago en tan corto tiempo, generan una presión para contar con recursos líquidos no prevista por las administradoras del FCL y que por ello, la misma reforma de ley establece que los fondos administrados podrán obtener liquidez en los mercados organizados por el BCCR, además que autoriza a las entidades supervisadas para otorgar garantías o constituir pasivos sobre el activo del fondo, siempre y cuando esto sea necesario para la obtención de liquidez en dichos mercados.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Dado que la mayor parte de los recursos de las mencionadas administradoras se encuentran invertidos en títulos del Gobierno Central, que es el principal emisor en el país, la reforma de ley también modifica el artículo 52 de la Ley Orgánica del BCCR, a efectos de autorizarlo a comprar, vender y conservar como inversión dichos títulos que solo podrá adquirir en el mercado secundario. Lo anterior, con el propósito de que sea el Ente Emisor quien adquiera los referidos títulos que necesiten vender las administradoras, y así con ello evitar una sobre oferta que deprima los precios de estos valores y que afecte de manera sistémica al resto del mercado.

En ese sentido, la propuesta lo que busca principalmente es que la potestad que se le ha dado recientemente al BCCR para adquirir títulos valores del Gobierno Central solo en el mercado secundario, la pueda ejercer únicamente cuando se den situaciones de tensión sistémica en dicho mercado. Es decir, se delimita la referida potestad, evitando que esta pueda ser utilizada permanentemente.

*i) **Efecto en las finanzas institucionales:** La aprobación de este proyecto de ley no tendría afectación en las finanzas institucionales.*

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 21.948 en su versión actual.”*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1385-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa está referida a la modificación de una norma aplicable al Banco Central de Costa Rica, por lo que en principio se estima que no tiene incidencia sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y de igual forma, esta Gerencia no tiene injerencia sobre la determinación de la modificación de dicha norma, pues escapa del ámbito de sus competencias.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

pretende modificar el artículo 52, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central N° 7558, y establece:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 52.- Operaciones de crédito. El Banco Central podrá efectuar las siguientes operaciones de crédito, con sujeción estricta a las condiciones y restricciones establecidas en esta Ley, sin que por ello esté obligado a realizarlas:</p> <p>c) Comprar, vender y conservar como inversión, títulos valores del Gobierno central. Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario. <u>Además, podrá comprar, vender y conservar como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado.</u> La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones autorizadas en este inciso; así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.</p>	<p>Artículo 52-Operaciones de crédito. (...)</p> <p>c) Comprar, vender y conservar, como inversión, títulos valores del Gobierno Central. Estos títulos solo se podrán adquirir <u>en el mercado secundario, cuando existan situaciones de tensión sistémica en dicho mercado.</u> La Junta Directiva, con el voto favorable de al menos cinco de sus miembros, determinará la existencia de esa tensión, así como la forma, condiciones y cuantía de dichas operaciones. <u>El Banco Central publicará la información sobre las transacciones que efectúe al amparo de esta disposición y, a más tardar el último día de febrero del año siguiente a aquél en que las haya realizado, deberá rendir un informe escrito sobre ellas a la Asamblea Legislativa.</u></p> <p><u>Además, el Banco Central deberá remitir a la Contraloría General de la República, un reporte mensual, en los siguientes quince días de cada mes, con un detalle de las transacciones realizadas, indicando monto, fechas y entidades con las que se negociaron los títulos.</u></p> <p><u>En caso de que la Contraloría determine que existen excesos en los montos negociados con ciertas entidades no justificadas por las situaciones de tensión sistémica, especialmente entidades autónomas de gobierno, informará de inmediato a la Asamblea Legislativa y ordenará a la Junta del Banco Central, no realizar más operaciones con dichas entidades.</u></p> <p><u>Además, podrá comprar, vender y conservar, como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

	<u>absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma las condiciones y la cuantía de estas operaciones; así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.</u>
--	---

En la motivación del proyecto de ley refiere que, esta propuesta de reforma al artículo 52, inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley No. 7558 se circunscribe a los siguientes objetivos:

1. Dejar claro en la ley que la compra de títulos del Gobierno Central en el mercado secundario solo podría realizarse en situaciones de tensión en dicho mercado, debiendo la Junta Directiva del Banco Central por mayoría de al menos cinco votos, justificar y explicar la existencia de dicha tensión.
2. Establecer un régimen de publicidad y rendición de cuentas especial sobre estas operaciones, que incluye la obligación del Banco Central de publicar la información sobre las operaciones y de rendir un informe a la Asamblea Legislativa.

Además, como mecanismo de control periódico, se da la potestad a la Contraloría de recibir un informe detallado de estas transacciones realizadas por el Banco Central, para determinar si hay abusos o excesos en los montos negociados con determinadas contrapartes y si es así, ordenar de inmediato a la Junta del Banco Central, limitar las transacciones con dichas entidades.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”¹

Las instancias técnicas – tanto al Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones– refieren que el proyecto de ley no tiene incidencia a nivel institucional puesto que se refiere a la compra de títulos del Gobierno Central en el mercado secundario solo podría realizarse en situaciones de tensión en dicho mercado, por lo que no afecta las finanzas institucionales ni tampoco los regímenes de pensión que administra la Caja.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-05837-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2723-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-1385-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 3°

Se conoce oficio GA- DJ-05840-2021, con fecha 21 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana

¹ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley para la reforma al artículo 9 de la ley no. 7769 atención a las mujeres en condiciones de pobreza y sus reformas. Expediente N° 22.327.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2673-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley reforma al artículo 9 de la ley no. 7769 atención a las mujeres en condiciones de pobreza y sus reformas
Expediente	22327
Proponentes del Proyecto de Ley	Poder Ejecutivo
Objeto	Autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza.
INCIDENCIA	El proyecto de ley no tiene incidencia con las funciones propias ni la autonomía de la Caja, dado que lo que propone es brindarle la facilidad al IMAS para que contribuya con los emprendimientos de las familias beneficiarias y romper con las situaciones de pobreza. La Gerencia Financiera y la Gerencia de Pensiones rinden criterio de no oposición, pero únicamente hacen la observación en cuanto a que, para la creación del fideicomiso, no se comprometan los recursos del FODESAF y esto no afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen No Contributivo. Así como también se recomienda un uso discrecional de la información del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera, oficio GF-2717-2021 y Gerencia de Pensiones, oficio GP-1387-2021, la Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto de proyecto de ley para apoyar las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, por lo que no se presentan objeciones, en



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

	el tanto con la suscripción del fideicomiso no se afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen No Contributivo.
--	--

II. ANTECEDENTES

- A. La Junta Directiva ya había conocido el proyecto de ley No. 22327 en el artículo 7° de la sesión N° 9180, celebrada el 25 de mayo del año 2021, donde acordó:

“ACUERDO PRIMERO: De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera oficio GF-0857-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-0499-2021, la Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto de proyecto de ley para apoyar las actividades e iniciativas microempresariales que benefician a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, por lo que no se presentan objeciones, en el tanto con la suscripción del fideicomiso no se afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen No Contributivo.

ACUERDO FIRME”

- B. Oficio PE-2673-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPEM-0411-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto sustitutivo del proyecto de Ley, “REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NO. 7769 DEL 24 DE ABRIL DE 1998, ATENCIÓN A LAS MUJERES EN CONDICIONES DE POBREZA Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 22327.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-2717-2021 recibido el 23 de agosto de 2021.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-1387-2021 recibido el 24 de agosto de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es autorizar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que benefician a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2717-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende -conforme lo indicado en la exposición de motivos- que con el fideicomiso FIDEIMAS, creado mediante Ley No. 7769 y sus reformas, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) impulse y desarrolle estrategias orientadas al fortalecimiento socioeconómico y empresarial de las familias en condición de pobreza. Además, que con ese instrumento se acompañe a personas emprendedoras con el fin de superar los círculos de pobreza, por medio del apoyo de sus negocios.

En ese sentido, el proyecto de ley pretende que FIDEIMAS brinde un abordaje integral partiendo: 1) desde la madurez del emprendimiento, 2) de las condiciones de las personas en el sistema financiero excluidas por morosidad mayoritariamente en instancias crediticias informales y 3) del mejoramiento de las habilidades emprendedoras.

Asimismo, con la iniciativa se busca incorporar una reforma para que el fideicomiso esté habilitado para recibir recursos de instituciones que cuenten recursos que compartan los fines del FIDEIMAS y por ende, facilitar al IMAS, por medio del fideicomiso, la eficiente ejecución de recursos no reembolsables y la posibilidad de incorporar al fideicomiso recursos adicionales provenientes de otras fuentes público, privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan con los emprendimientos de las familias beneficiarias y romper con las situaciones de pobreza.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

ii) **Del FIDEIMAS:** Según se expone en el documento AL-DEST- IJU - 058-2021 del 17 de marzo de 2021, emitido por el Departamento de Estudios, Referencias Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, este fideicomiso se creó en el 2004 basado en la Ley No. 7769, Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, de 24 de abril de 1998, y sus reformas, y busca apoyar especialmente a mujeres o familias en dicha condición y que cuentan con iniciativas productivas en marcha.

Esta gestión se realiza a través de operadores de crédito nacionales, entre los que se encuentran entidades financieras del Estado, organizaciones microfinancieras sin fines de lucro y cooperativas de ahorro y crédito.

El Fideicomiso del IMAS está orientado al financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias, mediante créditos con tasa de interés favorables. Brinda también capacitación, asistencia técnica y seguimiento para personas

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

o grupos que ejecuten proyectos productivos, siendo la población objetivo de la iniciativa, los beneficiarios que provienen de los programas sociales del IMAS o personas en condición de pobreza con un pequeño negocio o idea en marcha que con un poco de apoyo logran movilidad laboral y el desarrollo social y económico del núcleo familiar, mediante la colocación de sus productos o servicios en el mercado nacional o internacional.

iii) **Efecto en las finanzas institucionales:** *La aprobación de este proyecto de ley desde el punto de vista financiero-contable y presupuestario, no tiene incidencia en las finanzas institucionales. Sin embargo, se recomienda considerar las observaciones realizadas por la Dirección de Presupuesto, en cuanto al manejo discrecional que debe dársele a la información que se brinde al SINIRUBE. Asimismo, que se debe garantizar que una eventual aprobación del proyecto no afectaría las transferencias que realiza FODESAF a la Institución y con las cuales se financian varios de los programas de relevancia para la Institución y la población en general.*

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.327 en su versión actual, sin embargo, se recomienda considerar las observaciones realizadas por la Dirección de Presupuesto, en cuanto al manejo discrecional que debe dársele a la información que se brinde al SINIRUBE y a garantizar que ante una eventual aprobación del proyecto no se afectarían las transferencias que realiza FODESAF a la Institución.”*

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1387-2021, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que la presente iniciativa no es de incidencia o afectación de la Gerencia de Pensiones y sus competencias, siempre y cuando el suscribir dicho fideicomiso no afecten el financiamiento y objetivos del Programa Régimen No Contributivo, además de que los recursos del IVM deben invertirse en todo momento de acuerdo con la normativa Institucional existente.

Asimismo, se debe tener presente que los recursos que la Institución administra tienen un objetivo y fin definido, y como tal no son sujetos de donación aun cuando se compartieran los fines del Instituto Mixto de Ayuda Social, sino que únicamente deben reservarse, invertirse y disponerse en pro de los respectivos seguros, a saber, el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en nuestro caso y el Seguro de Salud.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse al Proyecto de Ley objeto de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

análisis, al no tener incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el RNC, ni en nuestras competencias.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende modificar el artículo 9 de la Ley No. 7769 del 24 de abril de 1998, adicionado mediante Ley No. 8184, del 17 de diciembre del 2001, y establece:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 9°-Autorización de contrato de fideicomiso. Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado o con el Banco Internacional de Costa Rica, S. A., con recursos propios o del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.</p> <p>Los mecanismos de apoyo se orientarán, fundamentalmente, a facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos en beneficio de las mujeres o las familias en situación de</p>	<p>Artículo 9.- Autorización de contrato de fideicomiso. Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, el Banco Internacional de Costa Rica, S. A. o con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con recursos propios; del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares o de donaciones de instituciones públicas, entes privados u organismos internacionales, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres en condición de pobreza y sus familias, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar su calidad de vida.</p> <p><u>Los mecanismos de apoyo serán los siguientes:</u></p> <p><u>a) otorgar préstamos para actividades productivas de mujeres y familias en situación de pobreza, y a organizaciones que reúnan, o agremien un 65% al menos de mujeres y familias, y un 80% estén en condición de pobreza.</u></p> <p><u>b) realizar transferencias de recursos en capital semilla no reembolsable, para proyectos productivos incipientes con</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

<p>pobreza".(Así adicionado por Ley N° 8184 de 17 de diciembre del 2001)"</p>	<p><u>posibilidad de ser escalables de mujeres en condición de pobreza y sus familias;</u> <u>c) facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, y el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos; y</u> <u>d) prestar servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos de las mujeres y familias beneficiarias.</u> <u>El fideicomiso contará con procesos de evaluación de sus efectos o impactos, al menos, cada cinco años; los cuales puede gestionar en convenio o alianza con universidades públicas o el Ministerio de Planificación y Política Económica, por medio del Sistema Nacional de Evaluación.</u></p>
---	---

En este texto se adiciona un artículo 9 bis, el cual refiere:

“Artículo 9 Bis. Unidad Ejecutora del Fideicomiso. Los mecanismos de apoyo están a cargo de la unidad ejecutora establecida en el marco del contrato de fideicomiso.

Esta unidad ejecutora, como instancia técnica que otorga los beneficios establecidos en la ley, propiciará la mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, para lo cual utilizará los parámetros de pobreza que establece el IMAS y la clasificación socioeconómica contenida en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), creado mediante Ley No. 9137, previo convenio de cooperación con SINIRUBE y en apego a lo establecido en la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Los mecanismos de apoyo otorgados por la unidad ejecutora del Fideicomiso deberán ser incluidos en el registro de personas beneficiarias de SINIRUBE.

La Unidad Ejecutora, entre otras funciones, debe vigilar por el adecuado funcionamiento del programa de apoyo; analizar proyectos específicos y alianzas estratégicas que permitan cumplir con los objetivos del programa; desarrollar procesos que faciliten los servicios de apoyo; apoyar la evaluación de los diferentes proyectos; dar seguimiento a los convenios específicos entre las instituciones que apoyen el programa; y coordinar la implementación de los programas de apoyo con el IMAS y sus áreas regionales y otras instituciones del sector productivo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

El fideicomiso y la unidad ejecutora serán fiscalizados por la Contraloría General de la República y Auditoría interna del IMAS.”

El proyecto de ley propone brindarle la facilidad al IMAS para que contribuya con los emprendimientos de las familias beneficiarias y romper con las situaciones de pobreza. La Gerencia Financiera refiere que el Fideicomiso del Instituto Mixto de Ayuda Social (FIDEIMAS) ofrece mecanismos de apoyo para el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias, mediante créditos con tasas de interés favorables, dirigido a personas en situación de pobreza con actividades productivas. En apoyo de los bancos estatales y cooperativas, el FIDEIMAS ofrece condiciones favorables para emprendimientos que no tenían oportunidades de financiamiento por no ser sujetos de crédito.

En la redacción de la propuesta no se infiere que se pretenda asignarle funciones a la institución, que rocen con la autonomía o transgredan las competencias propias de la Caja, por lo que, desde el punto de vista jurídico no se presentan elementos para presentar oposición.

Mediante informe AL-DEST-IJU-058-2021, emitido por el Departamento de Estudios, Referencias Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, refiere que el fideicomiso se creó en el 2004, basado en la Ley No. 7769, Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, y busca apoyar especialmente a mujeres o familias en dicha condición y que cuentan con iniciativas productivas en marcha.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”²

Asimismo, tanto la Gerencia Financiera como la Gerencia de Pensiones rinden criterio de no oposición, únicamente hacen la observación para que no se comprometan los recursos del FODESAF y esto no afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen No Contributivo; por otro lado se recomienda un manejo discrecional de la información del SINIRUBE.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social; únicamente hacen la observación para que no se comprometan los recursos del FODESAF y esto no afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen No Contributivo; por otro lado se recomienda un manejo discrecional de la información del SINIRUBE.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-05840-2021, Gerencia Financiera oficio GF-2717-2021 y Gerencia de Pensiones oficio GP-1387-2021, acuerda:

ÚNICO: De acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera, oficio GF-2717-2021 y Gerencia de Pensiones, oficio GP-1387-2021, la Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto de proyecto de ley para apoyar las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, por lo que no se presentan objeciones, en el tanto con la suscripción del fideicomiso no se afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen No Contributivo.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** de acuerdo con los criterios de la Gerencia Financiera, oficio GF-2717-2021 y Gerencia de Pensiones, oficio GP-1387-2021, la Caja Costarricense de Seguro Social considera loable el objeto de proyecto de ley para apoyar las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, por lo que no se presentan objeciones, en el tanto con la suscripción del fideicomiso no se afecte el financiamiento y objetivos del Programa Régimen No Contributivo.

² Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Ingresa a la sesión virtual el director Araya Chaves.

ARTICULO 4°

Se conoce oficio GA- DJ-05834-2021, con fecha 21 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley para el desarrollo social mediante la regulación de la actividad minera metálica. Expediente N° 21.584.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2659-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley para el desarrollo social mediante la regulación de la actividad minera metálica
Expediente	21584
Proponentes del Proyecto de Ley	María José Corrales Chacón y Jorge Luis Fonseca Fonseca.
Objeto	Regular el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente.
INCIDENCIA	<p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. El texto anterior de la propuesta incidía positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja, pues pretendía proporcionarle un 20% de los ingresos que se recaudara por el cobro de un impuesto de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica; a su vez, el Transitorio III establece que el 20% recaudado por concepto de impuesto, sea trasladado al IVM por espacio de 2 años a partir de la publicación de la ley, esto en consideración al impacto que el COVID-19. No obstante, se eliminó a la institución de la distribución de este impuesto.</p> <p>La Gerencia Financiera propone establecer en los numerales 8 inciso h), 11 inciso h), 14 inciso i) y el 21, inciso i) del proyecto de ley, la condición de los solicitantes de los permisos y concesiones, de estar inscritos como patronos o trabajadores independientes o en ambas modalidades, según corresponda y además estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja, de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja</p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

	Costarricense de Seguro Social; también sugiera volver a considerar a la Caja en la distribución del impuesto anteriormente mencionado.
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remiten las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-2710-2021.

II. ANTECEDENTES

- A. La Junta Directiva ya había conocido el proyecto de ley No. 21584, y en el artículo 43° de la sesión N° 9097, celebrada el 21 de mayo de 2020, y se acordó:

“ACUERDA el proyecto de ley incide positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, dado que asigna nuevos ingresos del impuesto que se recaude de la explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica, no obstante la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-9891-2019 hace observación únicamente respecto al artículo 37 párrafo octavo dado que se plantea que esos nuevos recursos del Régimen No Contributivo no podrán destinarse para cubrir gastos de administración, y dicha gestión es propia del mandato constitucional de la administración de los seguros sociales.

ACUERDO EN FIRME”

- B. Oficio PE-2659-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPAS-0189-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA”, expediente legislativo No. 21584.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-1205-2021, recibido el 25 de agosto de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-2710-2021, recibido el 24 de agosto de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es regular el desarrollo minero metálico de manera que sea sostenible con el ambiente.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología remite el criterio técnico GIT-1205-2021, el cual señala:

“Al respecto, adjunto el criterio GIT-DAPE-1650-2021 del 23 de agosto de 2021, emitido por nuestra unidad experta Dirección de Administración Proyectos Especiales.

“Reciba un cordial saludo. En cuanto a la consulta institucional requerida, y previa exposición de los criterios señalados en este oficio por parte de la Dirección Administración de Proyectos Ambientales, es importante señalar que este análisis se realizó considerando el derecho que toda persona tiene a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según lo estipula el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Por tanto, las reflexiones que a continuación se presentan sólo buscan reducir los efectos nocivos sobre la salud y los ecosistemas. En el artículo 29 se indica que la fiscalización técnica de la actividad minera le corresponde a la Dirección de Geología y Minas, mientras que el control y seguimiento ambiental a la SETENA. Sin embargo, en el artículo 30 únicamente se autoriza a la Dirección de Geología y Minas aumentar el número de plazas para realizar dicha tarea.

Al respecto, siendo de igual importancia el control y seguimiento técnico como el ambiental, se debería realizar una evaluación de cargas para determinar si SETENA, con sus funcionarios actuales tiene la capacidad para ejecutar a cabalidad dicha tarea; dado que la calidad del aire, agua y suelos, así como los niveles de ruido, manejos de las aguas residuales, entre otros factores; inciden directamente sobre la salud de la población.

Con respecto a los recursos naturales, resulta de vital importancia resguardar y proteger los mantos acuíferos y otras fuentes hídricas que pudieran verse afectadas durante el desarrollo y el cierre técnico de cualquier proyecto de exploración y/o explotación minera.

Esto con el fin de no comprometer, en ningún momento, el aprovechamiento de estas fuentes de agua para el consumo humano.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Por otro lado, el artículo 26 establece que la COMIMA estará conformada por diversos personeros entre ellos “un representante de una organización no gubernamental en materia ambiental debidamente inscrita cuyo procedimiento de selección se definirá vía reglamento”.

En este sentido, se propone que, el reglamento a redactar para tal fin considere que funcionarios de una empresa que ofrece o ha ofrecido servicios al concesionario no puedan postularse. Asimismo, tampoco personas con algún grado de consanguinidad con el concesionario, su representante, o alguno de los altos ejecutivos de este. Lo anterior con el objetivo de mantener la transparencia en el proceso de seguimiento, observación y fiscalización ambiental que debe realizar la COMIMA.

Finalmente, en el artículo 27 se menciona que la COMIMA “tendrá como principal objetivo observar, fiscalizar y dar seguimiento ambiental a la actividad desarrollada por el concesionario.” Por lo que no quedan claras las funciones de esta comisión en la fase de cierre técnico. El artículo 44 indica que, cuando corresponda, la COMIMA y SETENA recibirán una copia de probación del cierre de un área. En este sentido, el legislador podría valorar una participación conjunta de la Dirección de Geología y Minas y la COMIMA en la aprobación del cierre técnico de un área en concordancia con el objetivo principal de la comisión.”

El mismo se convierte en su integralidad en el criterio de esta Gerencia.

Como conclusión, se considera pertinente recomendar a la Junta Directiva externar criterio de no oposición ante la tramitación de este proyecto de Ley N° 21.584, pero se recomienda se valore la incorporación al texto propuesto las observaciones planteadas en el documento supra indicado, los cuales son de particular relevancia en el tema del reglamento que se desarrolle a partir de esa Ley y en las funciones de la comisión COMIMA.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2710-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende regular la actividad minera metálica mediante el establecimiento de parámetros, procedimientos, deberes y requisitos indispensables para promover el uso eficiente de los minerales metálicos existentes en el territorio nacional, de manera sostenible con el ambiente, así como el aprovechamiento de los beneficios económicos que genera esta actividad para el desarrollo social de las comunidades donde se encuentra el yacimiento, y de toda la población en general.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

iv) **Ajuste articulado con el numeral 74 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social:** Conviene establecer en los numerales 8 inciso h), 11 inciso h), 14 inciso i) y el 21, inciso i) del proyecto de ley, la condición de los solicitantes de los permisos y concesiones, de estar inscritos como patronos o trabajadores independientes o en ambas modalidades según corresponda y además estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja, de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Así como tener en cuenta también lo correspondiente a las deudas de FODESAF y al Instituto Mixto de Ayuda Social en los incisos que conforma los citados numerales. En ese sentido, se recomienda la siguiente redacción:

“...ARTÍCULO 8.- Requisitos para el permiso de exploración.

La solicitud de permiso de exploración se presentará, física o digitalmente, ante la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en la que deberá adjuntarse los siguientes documentos:

(...)

h) **Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero. *Estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones con la Caja. Asimismo, estar al día en el pago de las obligaciones con el Fondo de Asignaciones Familiares y el Instituto Mixto de Ayuda Social.***

(...)

ARTÍCULO 11.- Requisitos para la Concesión de Explotación.

La solicitud de concesión de explotación se presentará, física o digitalmente, ante la Dirección de Geología y Minas del MINAE, en la que deberá adjuntarse los siguientes documentos:

(...)

h) **Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero. *Estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones con la Caja. Asimismo, estar al día en el pago de las obligaciones con el Fondo de Asignaciones Familiares y el Instituto Mixto de Ayuda Social.***

(...)

ARTÍCULO 14.- Requisitos para la Concesión de Beneficio.

La solicitud se presentará, física o digitalmente, ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, y deberá adjuntarse los siguientes documentos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

(...)

i) **Estar inscrito ante el Registro Nacional Minero. Estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones con la Caja. Asimismo, estar al día en el pago de las obligaciones con el Fondo de Asignaciones Familiares y el Instituto Mixto de Ayuda Social.”**

(...)

ARTÍCULO 21.- Obligaciones del permisionario y concesionario

El titular de un permiso y concesión de explotación, o beneficiamiento estará obligado a:

(...)

i) **Estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones con la Caja. Asimismo, estar al día en el pago de las obligaciones con el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Fondo de Asignaciones Familiares...”**

v) **Incluir a la CCSS como uno de los beneficiarios del impuesto a la actividad minera que se establece en los artículos 35 y 36 de la iniciativa:** *En el numeral 35 del texto consultado, se establece un 10% de impuesto sobre la actividad minera que desarrollen los concesionarios de explotación y de las plantas de beneficio, el cual se calculará sobre las ventas brutas y será cancelado a la Tesorería Nacional, cuya distribución se establece en el artículo 36.*

Al respecto, vale señalar que, en el texto original del proyecto de ley, el numeral 37 establecía un impuesto específico sobre la minería que se calcularía de un 20% sobre las ventas brutas que realicen los concesionarios. Este porcentaje, sería distribuido entre varias instituciones, señalándose que un “...15% de los recursos recaudados será distribuido y destinado para el fortalecimiento y ampliación de la cobertura del Régimen de Pensiones no Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. El objeto de estos recursos será a favor de las personas que se encuentren en necesidad de amparo económico inmediato o que no califiquen en los regímenes contributivos existentes, de acuerdo con las leyes y los reglamentos que así lo establezcan. Los recursos a los que se refiere esta ley no podrán ser empleados para cubrir gastos de administración de ningún régimen de pensión, ni para saldar gastos propios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)...”.

En virtud de lo anterior y considerando lo dispuesto, en el numeral 177 de la Constitución Política, que dispone que se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución, se recomienda incluir a la institución como beneficiaria del impuesto que al efecto se establezca, para el fortalecimiento del Seguro de Salud.

vi) **Efecto en las finanzas institucionales:** Este proyecto de ley no tendría repercusiones negativas en las finanzas institucionales, habida cuenta que no tiene incidencia directa en la gestión presupuestaria institucional ni se estima una disminución en los ingresos institucionales.

En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 21.584 en su versión actual, sin embargo, se sugiere considerar las modificaciones expuestas para los numerales 8 inciso h), 11 inciso h), 14 inciso i) y el 21, inciso i) del proyecto de ley, así como incluir a la institución como beneficiaria del impuesto que se pretende crear.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por XII capítulos, a saber, los cuales se encuentran distribuidos en 47 artículos y 43 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Capítulo I: disposiciones generales
- Capítulo II: permisos de exploración
- Capítulo III: concesión de explotación
- Capítulo IV: concesión de beneficio
- Capítulo V: procedimiento, derechos y obligaciones aplicable a todas las etapas de la Actividad Minera Metálica
- Capítulo VI: servidumbre minera
- Capítulo VII: de la Comisión Mixta de monitoreo y control ambiental
- Capítulo VIII: seguimiento y control
- Capítulo IX: régimen tributario
- Capítulo X: extinción del derecho
- Capítulo XI: del cierre técnico
- Capítulo XII: derogaciones

El proyecto de ley propone regular la actividad minera metálica mediante el establecimiento de parámetros, procedimientos, deberes y requisitos indispensables para promover el uso eficiente de los minerales metálicos existentes en el territorio nacional, de manera sostenible con el ambiente, así como el aprovechamiento de los beneficios económicos que genera esta actividad para el desarrollo social de las comunidades donde se encuentra el yacimiento, y de toda la población en general.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Corresponderá a la Dirección de Geología y Minas la tramitación de las solicitudes y la recomendación de otorgamiento de los permisos y concesiones al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Energía.

No se otorgarán concesiones para actividades de explotación en donde se extraiga una cantidad de material de mineral superior a las doscientos diez mil (210 000) toneladas métricas por mes.

Se prohíbe la explotación en áreas geográficas específicas que a consideración de la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) se encuentran asociadas a la presencia de amenazas naturales que representan altos grados de inestabilidad geológica de los suelos y/ procesos de inundación, entre otros, las cuales pueden propiciar mayores riesgos al entorno humano y ambiental durante el desarrollo de la actividad.

Se prohíbe la exploración, explotación y el procesamiento de minerales metálicos en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, y refugios estatales de vida silvestre-

El permiso de exploración se podrá otorgar por un plazo de tres años. Sin embargo, siempre que el interesado demuestre técnicamente que ese plazo fue insuficiente para realizar la exploración, el Poder Ejecutivo, podrá otorgar prórroga del plazo hasta por dos años más.

La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años, plazo que será definido según lo establezca la Dirección de Geología y Minas bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Todo interesado en obtener un permiso de exploración, o una concesión de explotación y beneficio deberá de tener una viabilidad ambiental de SETENA.

Se establece como obligaciones para tener el permiso o la concesión en el artículo 21 inciso i mantenerse al día con el pago de la seguridad social con la Caja Costarricense de Seguro Social.

El artículo 35 establece un impuesto sobre la actividad minera que desarrollen los concesionarios de explotación y de las plantas de beneficio, indistintamente de la naturaleza jurídica en la que se establezcan. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) que se calculará sobre las ventas brutas que realicen los concesionarios. Este porcentaje será cancelado a la Tesorería Nacional, en el lugar y la forma que determine la administración tributaria.

El Poder Ejecutivo reglamentará la propuesta en un plazo de 9 meses.

El texto anterior de la propuesta incidía positivamente en el Régimen No Contributivo de Pensiones que administra la Caja, pues pretendía proporcionarle un 20% de los ingresos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

que se recaudara por el cobro de un impuesto de explotación y de plantas de beneficio de la actividad minera metálica; a su vez, el Transitorio III establece que el 20% recaudado por concepto de impuesto, sea trasladado al IVM por espacio de 2 años a partir de la publicación de la ley, esto en consideración al impacto que el COVID-19. No obstante, se eliminó a la institución de la distribución de este impuesto.

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”³

Las instancias técnicas – tanto la Gerencia Financiera y la Gerencia de Infraestructura y Tecnología– coinciden en no oponerse al proyecto de ley, dado que no incide en las finanzas institucionales, ni tampoco afectación en el Régimen de IVM. No obstante, la Gerencia Financiera propone establecer en los numerales 8 inciso h), 11 inciso h), 14 inciso i) y el 21, inciso i) del proyecto de ley, la condición de los solicitantes de los permisos y concesiones, de estar inscritos como patronos o trabajadores independientes o en ambas modalidades según corresponda y además estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja, de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de

³ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Seguro Social. No obstante, la Gerencia Financiera sugiere considerar las modificaciones expuestas para los numerales 8 inciso h), 11 inciso h), 14 inciso i) y el 21, inciso i) del proyecto de ley, así como incluir a la institución como beneficiaria del impuesto que se pretende crear.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-05834-2021, Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-1205-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-2710-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remiten las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-2710-2021.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –por mayoría- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. No obstante, se remiten las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-2710-2021.

Se retira temporalmente el director Araya Chaves.

ARTICULO 5º

Se conoce oficio GA- DJ-05877-2021, con fecha 27 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual presentan el proyecto de ley especial de modalidades del comercio móvil. Expediente N° 22.282.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2691-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley especial de modalidades del comercio móvil
---------------	---

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Expediente	22282
Proponentes	Daniel Ulate Valenciano
Objeto	Promover la modalidad de comercio móvil como una opción para aquellas personas que desean emprender un negocio, mediante la creación de la normativa correspondiente que respalde jurídicamente esta actividad, basada en los principios de legalidad, eficiencia y eficacia para que cada gobierno local adopte las medidas que correspondan para tutelar los derechos y los deberes de las personas comerciantes, así como de los usuarios de esta modalidad.
INCIDENCIA	<p>El proyecto no transgrede las facultades de la institución ni su autonomía. Se pretende regular la modalidad de comercio móvil, se establece como requisitos que:</p> <ul style="list-style-type: none">- Se cuente con un vehículo con los debidos permisos del Ministerio de Salud y la municipalidad respectiva.- Contener un lavamanos interno, un lavamanos portátil para los usuarios, cámara de enfriamiento, el debido almacenamiento de desechos y residuos líquidos.- Las personas encargadas con la manipulación de productos alimentarios deberán de tener vigente el curso de manipulación de alimentos.- Únicamente se podrán utilizar los espacios autorizados por la municipalidad para estos fines, deben contar con todos los permisos del Ministerio de Salud y municipales. <p>La Gerencia Financiera manifiesta una posición de no oponerse al proyecto, , únicamente remite como recomendación ajustar el texto del artículo 8 del proyecto de ley, respecto de la condición de los solicitantes de los permisos y concesiones, de estar inscritos como patronos o trabajadores independientes o en ambas modalidades, según corresponda y además estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja, de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Así como tener en cuenta también lo correspondiente a las deudas de FODESAF.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se remite para consideración del legislador las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-2733-2021 respecto a la redacción del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

	numeral 8 de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
--	--

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2691-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPOECO-1214-2021, suscrito por la señora Nancy Vilchez Obando, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY ESPECIAL DE MODALIDADES DEL COMERCIO MÓVIL”, expediente legislativo No. 22282.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-2733-2021, recibido el 30 de agosto de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es promover la modalidad de comercio móvil como una opción para aquellas personas que desean emprender un negocio, mediante la creación de la normativa correspondiente que respalde jurídicamente esta actividad, basada en los principios de legalidad, eficiencia y eficacia para que cada gobierno local adopte las medidas que correspondan para tutelar los derechos y los deberes de las personas comerciantes, así como de los usuarios de esta modalidad.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-2733-2021, el cual señala:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, conforme se indica en el documento AL-DEST- IJU-086 2021 del 4 de mayo de 2021, emitido por el Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, pretende regular un nuevo modelo de negocios, bajo la figura de “modalidades de comercio móvil”, y crear una normativa que “brinde seguridad jurídica, no solo para el usuario final, sino para todos aquellos emprendedores que mediante este tipo de actividad buscan consolidar un negocio”.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

- i) **De la figura “comercio móvil”:** En el informe técnico legislativo citado, se indica que en la exposición de motivos del proyecto de ley se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

plantea el “comercio móvil”, como la nueva figura jurídica a regular, donde se desarrollan actividades de “comercios gastronómicos, barberías y salones de belleza” por medio de camiones modificados y ajustados, los cuales “ofrecen a los ciudadanos una opción diferente y más atractiva de poder adquirir diferentes productos de manera más ágil y fácil para la comodidad de los usuarios.”

Sin embargo, que con el concepto de “comercio móvil”, se alude propiamente a la compra y venta de bienes y servicios que se llevan a cabo con dispositivos móviles conectados a internet, como tabletas o teléfonos inteligentes, es una alternativa adecuada en español al anglicismo “m-commerce”.

Asimismo, que el comercio móvil o M-Commerce, forma parte del comercio electrónico que se realiza exclusivamente a través de dispositivos móviles como smartphones o tablets. Además de la compra y venta de bienes y servicios, esta forma de comercio por Internet también incluye el pago a través de smartphone y tablet (pago móvil).

De igual manera, se indica que en la misma propuesta se alude al concepto de “modalidad de trucks”, detallando que existen dos tipos de comercio bajo esa modalidad: “camiones estacionarios que desarrollan su actividad comercial dentro de un bien inmueble creando un escenario común donde varios ofrecen diversidad de opciones para los usuarios, de modo que se convierte en un espacio familiar, atractivo, con áreas comunes con sillas y mesas. Algunos ejemplos de este tipo de comercio son los que se ubican en zonas como Santa Ana, Curridabat, Heredia o Barrio Escalante. El otro tipo se caracteriza por ser camiones que se movilizan a diferentes zonas del país, de acuerdo con el evento, actividad y sujeto al tema contractual que lo vincula, de índole privado o público, tales como las ferias de comida, exposiciones, entre otros.”

Al respecto, el citado Departamento realiza un análisis de este concepto en el derecho comparado, concluyendo que en las legislaciones uruguaya, argentina y española, se observa que la actividad de “food truck” la denominan:

- Funcionamiento de carros de venta de comida rápida y vendedores ambulantes, en Uruguay.
- Marco regulatorio de los vehículos gastronómicos, en Argentina.
- Establecimiento de restauración móvil o ambulante, en España.

En este sentido, dicho dependencia recomendó se revisara la denominación que establece la propuesta legal en estudio a este tipo de negocio, toda vez que lo define como “comercio móvil”, concepto que versa sobre la compra y venta de bienes y servicios que se llevan a cabo con dispositivos móviles

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

conectados a internet, como tabletas o teléfonos inteligentes, y no a carros de venta de comida, por cuanto la denominación que se le otorgue a esta nueva modalidad de comercio o emprendimiento debe ser tener la misma conceptualización con la que ha sido conocida tanto en el ámbito nacional como internacional y para tener claridad de la actividad a regular y sobre todo su objeto.

ii) Ajuste articulado con el numeral 74 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social: *Conviene establecer en el numeral 8 del proyecto de ley, la condición de los solicitantes de los permisos y concesiones, de estar inscritos como patronos o trabajadores independientes o en ambas modalidades según corresponda y además estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja, de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Así como tener en cuenta también lo correspondiente a las deudas de FODESAF. En ese sentido, se recomienda la siguiente redacción:*

“ARTÍCULO 8- Sobre los permisos

Toda modalidad de comercio móvil deberá contar con un permiso y certificación especial del Ministerio de Salud, que llevará un registro de los permisos concedidos, con una vigencia anual, personal e intransferible, otorgado con carácter precario y revocable sin derecho a indemnización alguna, con indicación de, al menos, los siguientes requisitos:

- Nombre del solicitante.*
- Especificación de la mercadería o mercaderías que proyecta vender y procedencia de la misma.*
- Medio de transporte a utilizar.*
- Carné de manipulación de alimentos.*
- (sic)*

Los comercios móviles deberán exhibir los permisos correspondientes en un lugar visible de los vehículos de transporte.

Los permisos brindados para la realización de la actividad de comercio móvil son personales, intransferibles, precarios y revocables, consignándose expresamente su fecha de vencimiento, podrá ser revocado, por su carácter de precario, por decisión unilateral del concedente por razones de oportunidad y conveniencia, de igual forma se podrá disponer la reubicación de la actividad móvil en razón de lo anterior.

Ninguno de los anteriores supuestos dará lugar a reclamos o indemnizaciones de ningún tipo. Él o los titulares de los respectivos permisos serán responsables por las infracciones que cometan sus dependientes o ayudantes a cualquier título. El permiso será brindado por la municipalidad

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

respectiva, de acuerdo con el lugar donde se realice la actividad, el cual deberá iniciar gestionando ante el Ministerio de Salud el permiso temporal. ” (...).

Para el otorgamiento de dichos permisos, tanto el Ministerio de Salud como el gobierno local, deberán verificar que el solicitante o beneficiario del permiso se encuentre inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones con la Caja. Asimismo, deberá estar al día en el pago de las obligaciones con el Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF). No mantenerse al día en el pago de las obligaciones con la Caja será causal para revocar este tipo de permisos. ...”

iii) **Efecto en las finanzas institucionales:** La aprobación de este proyecto de ley podría tener un efecto positivo en las finanzas de los seguros sociales administrados por la CCSS, a través de un incremento en los ingresos por cuotas obrero-patronales. Si se concreta la aprobación de esta propuesta se podría avanzar en la apertura de actividades económicas en un marco de alta formalidad, y con una regulación que fomente el empleo de calidad, incluyendo su afiliación a la seguridad social.

En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda a esa estimable Junta Directiva, **no oponerse** al Proyecto de Ley 22.282 en su versión actual, sin embargo, se sugiere considerar la modificación expuesta para el numeral 8 del proyecto de ley.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 14 artículos y 2 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: definición
- Artículo 2: ámbito de aplicación
- Artículo 3: requisitos de infraestructura
- Artículo 4: preparación, manipulación, higiene y seguridad de las modalidades de comercio móvil
- Artículo 5: curso de manipulación de alimentos
- Artículo 6: espacios para desarrollar la actividad
- Artículo 7: prohibiciones generales
- Artículo 8: sobre los permisos
- Artículo 9: competencia
- Artículo 10: características y duración de los permisos

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

- Artículo 11: donde pueden desarrollarse los comercios móviles pueden desarrollarse
- Artículo 12: prohibiciones de comercios móviles
- Artículo 13: sanciones
- Artículo 14: modalidades de comercio móvil
- Transitorio 1: los comercios móviles existentes tienen 3 meses para cumplir con estas disposiciones
- Transitorio 2: el Ministerio de Salud debe reglamentar en 12 meses la actividad.

El proyecto de ley tiene como fin promover la modalidad de comercio móvil como una opción para aquellas personas que desean emprender un negocio.

En el artículo 1 define las actividades comerciales móviles, según se indica:

“ARTÍCULO 1- Definición.

Se consideran actividades de comercio móvil aquellas que, sin tener una localización fija y predeterminada para desarrollar su actividad, se desplacen por diferentes lugares deteniéndose para realizar sus actividades. La instalación, autorización y funcionamiento de las modalidades o actividades de comercio móvil en vías públicas se regirá por las disposiciones de la presente ley.”

A su vez, en el artículo 2 se detalla sobre el ámbito de aplicación:

“ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. Son sujetos de esta ley todas aquellas modalidades de comercio móvil, mediante la cual se empleen automotores modificados y diseñados para la preparación y venta de alimentos o bebidas y/o comercialización de actividades o servicios con fines de lucro.”

En Costa Rica, han nacido otros modelos de ventas de comida bajo la modalidad de los trucks, por lo cual las autoridades gubernamentales han tenido que regular su operación con la normativa aplicable a los establecimientos comerciales comunes, de manera que la regulación nacional se ha ido ajustando para poder brindar permisos a los comerciantes para desarrollar esta actividad; esto ocasiona que los criterios para autorizar la actividad sean variados e independientes, según cada municipalidad.”

Se establece como requisitos que:

- Se cuente con un vehículo con los debidos permisos del Ministerio de Salud y la municipalidad respectiva.
- Contener un lavamanos interno, un lavamanos portátil para los usuarios, cámara de enfriamiento, el debido almacenamiento de desechos y residuos líquidos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

- Las personas encargadas con la manipulación de productos alimentarios deberán de tener vigente el curso de manipulación de alimentos.

Únicamente se podrán utilizar los espacios autorizados por la municipalidad para estos fines, deben contar con todos los permisos del Ministerio de Salud y municipales, queda expresamente prohibido:

- La venta de bebidas alcohólicas sin contar con permisos
- Arrojar residuos de cualquier índole en la vía pública
- La obstrucción de paso a los transeúntes

Desde el punto de vista jurídico, el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni las competencias propias de la Caja otorgadas vía constitucional para la administración de los seguros sociales, la Procuraduría General de la República ha señalado en cuanto a la autonomía de la institución:

“(...) deben diferenciarse los diferentes ámbitos de autonomía que han sido reconocidos a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por un lado, la Caja goza de una autonomía de gobierno reconocida de manera plena en materia de seguros sociales, pero, por otro lado, goza únicamente de una autonomía de primer grado (administrativa) para desarrollar todas las demás actividades no comprendidas dentro del concepto de seguridad social.

(...)

Es por ello que compete a la Junta Directiva de la CCSS dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias en materia de seguridad social, dentro de las cuales se incluye definir la cobertura y las cuotas del sistema, respetando el contexto constitucional. Potestad que no está sujeta a más límite que los criterios técnicos existentes, dada la autonomía especial que ha sido reconocida a la Caja en esta materia. Lo anterior bajo un principio de razonabilidad y no arbitrariedad.”⁴

La Gerencia Financiera manifiesta una posición de no oposición al proyecto, únicamente remite como recomendación ajustar el texto del artículo 8 del proyecto de ley, respecto de la condición de los solicitantes de los permisos y concesiones, de estar inscritos como patronos o trabajadores independientes o en ambas modalidades según corresponda y además estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja, de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Así como tener en cuenta también lo correspondiente a las deudas de FODESAF. En ese sentido, se recomienda la siguiente redacción:

⁴ Procuraduría General de la República, dictamen C-163-2018 del 18 de julio de 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

“ARTÍCULO 8- Sobre los permisos. Toda modalidad de comercio móvil deberá contar con un permiso y certificación especial del Ministerio de Salud, que llevará un registro de los permisos concedidos, con una vigencia anual, personal e intransferible, otorgado con carácter precario y revocable sin derecho a indemnización alguna, con indicación de, al menos, los siguientes requisitos:

- Nombre del solicitante.*
- Especificación de la mercadería o mercaderías que proyecta vender y procedencia de la misma.*
- Medio de transporte a utilizar.*
- Carné de manipulación de alimentos.*
- (sic)*

Los comercios móviles deberán exhibir los permisos correspondientes en un lugar visible de los vehículos de transporte.

Los permisos brindados para la realización de la actividad de comercio móvil son personales, intransferibles, precarios y revocables, consignándose expresamente su fecha de vencimiento, podrá ser revocado, por su carácter de precario, por decisión unilateral del concedente por razones de oportunidad y conveniencia, de igual forma se podrá disponer la reubicación de la actividad móvil en razón de lo anterior.

*Ninguno de los anteriores supuestos dará lugar a reclamos o indemnizaciones de ningún tipo. Él o los titulares de los respectivos permisos serán responsables por las infracciones que cometan sus dependientes o ayudantes a cualquier título. El permiso será brindado por la municipalidad respectiva, de acuerdo con el lugar donde se realice la actividad, el cual deberá iniciar gestionando ante el Ministerio de Salud el permiso temporal. ”
(...).*

***Para el otorgamiento de dichos permisos, tanto el Ministerio de Salud como el gobierno local, deberán verificar que el solicitante o beneficiario del permiso se encuentre inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones con la Caja. Asimismo, deberá estar al día en el pago de las obligaciones con el Fondo de Asignaciones Familiares (FODESAF). No mantenerse al día en el pago de las obligaciones con la Caja será causal para revocar este tipo de permisos.
...”***

Por lo que se traslada para consideración del legislador las observaciones expuestas por la Gerencia Financiera.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se traslada para consideración del legislador las observaciones expuestas por la Gerencia Financiera.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-05877-2021 y Gerencia Financiera oficio GF-2733-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se remite para consideración del legislador las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-2733-2021, respecto a la redacción del numeral 8 de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Únicamente se remite para consideración del legislador las observaciones de la Gerencia Financiera oficio GF-2733-2021 respecto a la redacción del numeral 8 de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTICULO 6°

Se conoce oficio GA- DJ-05876-2021, con fecha 27 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Dylana Jimenez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Johanna Valerio Arguedas, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario. Expediente N° 22.006.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2685-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario
Expediente	22006
Proponentes del Proyecto de Ley	Jonathan Prendas Rodríguez, Erick Rodríguez Steller, Rodolfo Peña Flores, entre otros
Estado	Comisión de gobierno y administración
Objeto	Garantizar y tutelar la aplicación de la objeción de conciencia de todas las personas, en razón de su dignidad humana y de la objeción de ideario de toda persona jurídica, derivada del derecho fundamental de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
INCIDENCIA	<p>Se establece el derecho a la objeción de conciencia como el derecho de abstenerse de cumplir algo prescrito por la ley, ya que los efectos de su cumplimiento los considera contrarios a sus convicciones. Adiciona que respecto de cualquier disposición, norma, acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, y requerirá para ello la comunicación escrita del solicitante, ante las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña, el cual de manera anticipada, debe fundamentar los motivos para declararse objetor y respecto a cuáles servicios, acciones o actos en concreto, las autoridades institucionales deberán contestar la solicitud de manera motivada, y en caso de servicios esenciales se instruye a que las instituciones desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de estos servicios, de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice el respeto de los derechos de terceros.</p> <p>La Institución está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales, por ello, la Gerencia General y la Gerencia Médica refieren la alta incidencia que tendría la propuesta en el funcionamiento y la estabilidad de la CCSS, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tales como atenciones en general, procedimientos y prescripciones; además con quién tiene la atención: niños, adolescentes, adultos y adultos mayores.</p>
Conclusión y recomendaciones	Se recomienda presentar observaciones al proyecto de ley en virtud del criterio de la Gerencia Médica y Gerencia General
Propuesta de acuerdo	PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

	<p>las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.</p> <p>SEGUNDO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2851-2021 y Gerencia Médica oficio GM-13095-2021 se presenta oposición al proyecto de ley dado que, incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>
--	--

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2685-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio CG-020-2021, suscrito por la señora Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO”, expediente legislativo No. 22006.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-13095-2021 recibido el 07 de setiembre de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia General oficio GG-2851-2021 recibido el 08 de setiembre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de los legisladores es garantizar y tutelar la aplicación de la objeción de conciencia de todas las personas, en razón de su dignidad humana y de la objeción de ideario de toda persona jurídica, derivada del derecho fundamental de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

2. CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-13095-2021, el cual señala:
“este Despacho solicito criterio técnico a las instancias técnicas, en lo que interesa indicaron:

Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1792-2021 23 de agosto de 2021)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

“Resumen ejecutivo: Es un proyecto de Ley que pretende tutelar las acciones del estado de manera que ninguna persona física, organización religiosa o persona jurídica pueda ser “compelida,” por disposición, norma, acto administrativo o legal a renunciar a sus principios y convicciones religiosas.

Las personas que deseen manifestar la objeción de conciencia, ante las autoridades, institución u organización en la que se desempeña, deberán manifestarlo de forma escrita pudiendo revocarse en cualquier momento. Esto afectará a los servicios esenciales, esto implica que cada protocolo que se vaya a elaborar deberá incluir, el debido proceso que se aplicará para la solicitud, así como los plazos en los que se deberá resolver y la instancia.

También estipula las sanciones de quienes incumplan con lo dispuesto en caso de aprobarse como ley.

Incidencia del proyecto en la Institución: El proyecto de ley incide de manera negativa en la institución y genera un impacto económico para lograr su ejecución.

Análisis técnico del proyecto: Costa Rica, como país democrático debe garantizar los derechos fundamentales de las personas, así como su credo, forma de vestir, costumbres y otras maneras como las personas deciden vivir su propia vida. Pero la libertad de una persona termina cuando las acciones que se ejecutan afectan la libertad de otra persona.

La objeción de conciencia es derivada de la libertad ideológica, por lo que es un derecho individual que no todos comparten y no puede ser ejercido por una institución o centro de salud.

Desde el punto de vista ético, el principio de justicia e igualdad se ven comprometidos cuando la misma no es auténtica, basada en la honestidad y no basado en una ganancia secundaria, que es intangible y difícil de demostrar. Si en dos centros médicos de la misma institución hay profesionales de la misma especialidad, pero deciden en un centro atender a pesar de sus ideales y en otro centro médico se niegan a brindar la atención por creencias personales, y manifiestan la objeción de conciencia, se están privando a unas personas usuarias de poder recibir la atención oportuna con calidad y a otras no. La institución deberá buscar a otros especialistas que no sean objetores de conciencia para realizar los procedimientos que los primeros decidan no realizar y esto genera un costo económico que desde el punto de vista de salud pública no genera ningún beneficio hacia la persona usuaria.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

La objeción de conciencia es absolutista, y las convicciones religiosas, ideológicas, filosóficas, humanitarias o científicas, pueden originar situaciones de incompatibilidad con el tratamiento médico que se debe aplicar dando lugar en ocasiones a conflictos de conciencia, es decir, a incumplimientos de una norma por motivos de conciencia.

Desde el punto de vista de salud pública, al existir una intervención en salud disponible para la población como las vacunas, la transfusión de sangre, el trasplante de órganos, uso de terapias celulares y negársela a algunas personas, puede generar situaciones judiciales como demandas para la institución.

La salud es un bien jurídico tutelado por el estado, y negar un tratamiento por razones aducidas, son situaciones serias en el que el profesional en salud se inclina más por sus creencias que por las consecuencias que puedan surgir por omisión consciente la cual obliga a la institución a mantener su responsabilidad asistencial supliendo la necesidad con más contrataciones tanto de recursos humano como de infraestructura.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: *El proyecto de ley 22.006 no es viable y representa un impacto económico para la institución.*

Implicaciones operativas para la Institución: *La institución Caja Costarricense de Seguro Social debe garantizar el respeto a la libertad ideológica de cada persona usuaria pero no puede ejercer la objeción de conciencia porque contraria el derecho de los ciudadanos al acceso a determinados servicios sanitarios.*

De aprobarse el proyecto de ley generaría en la institución un análisis logístico sobre las obligaciones relacionadas con el rol de los profesionales, analizar los conflictos entre sus creencias y el mejor tratamiento disponible para la persona usuaria y una adecuación de las funciones de los objetores, recargando sobre los no objetores los procedimientos que generan conflicto. Dichas acciones aumentan la problemática de requerimiento de recurso humano y material además de riesgos de demandas hacia la institución.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: *La aprobación de dicha ley genera un impacto económico y legal en la institución.*

Conclusiones: *La aprobación del proyecto de ley 22.006 genera un impacto económico sobre la institución.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

La objeción de conciencia es derivada de la libertad ideológica, por lo que es un derecho individual que no todos comparten y no puede ser ejercido por una institución o centro de salud.

Recomendaciones: *Se recomienda que la institución se oponga al proyecto de ley.*

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: *La institución debe oponerse al proyecto de ley.”*

Tomando en cuenta lo señalado por las instancias técnicas, este Despacho recomienda oponerse al proyecto consultado que se tramita bajo el expediente 22006, ya que, lo propuesto puede originar situaciones de incompatibilidad con el tratamiento médico y la atención oportuna de los usuarios.

La institución debe garantizar el respeto a la libertad ideológica de cada persona usuaria pero no puede ejercer la objeción de conciencia porque contraria el derecho de los ciudadanos al acceso a determinados servicios sanitarios.

Es importante mencionar que el CENDEISSS, señala que el Proyecto de Ley desde la perspectiva de la Bioética y los derechos humanos parte del supuesto de catalogar la objeción de conciencia como un derecho de igual rango a los derechos humanos de la salud y la vida, por lo que esto transgrede los principios bioéticos, y puede afectar la atención oportuna de las personas usuarias, al no establecer los mecanismos formales para reconocer entre la objeción de conciencia, la seudo y la cripto objeción.

Asimismo, el proyecto no contempla de manera adecuada los límites a la figura de objeción de conciencia, causando inseguridad administrativa, ética y jurídica. “

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-2851-2021, el cual señala:

*“En atención a la temática que plantea la iniciativa, mediante el oficio **GG-2720-2021** serequirió al Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS) emitir el criterio técnico respectivo. Tal instancia atiende el requerimiento por medio del oficio adjunto **GG-CENDEISSS-0673-2021** del 20 de agosto de 2021, suscrito por el director Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, quien adjunta el oficio **CENDEISSS-AB-0419-2021** emitido por el Área de Bioética.*

En relación con el proyecto de ley bajo análisis, el CENDEISSS señala que “regular en macro la objeción de conciencia es profundamente complicado,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

porque debería obedecer a un análisis más casuístico, de situaciones concretas para poder ponderar los bienes jurídicos en cuestión y no en pocos casos, los bienes jurídicos que colisionan resultan de tal importancia, que la objeción de conciencia encuentra límites”.

Agrega que “el problema medular del proyecto de ley tramitado en el expediente N.º 22.006 bajo análisis bioético, es una ausencia de la comprensión real del concepto objeción de conciencia, ya que esta no implica en lo absoluto la búsqueda de un cambio normativo o un movimiento antisistema, la objeción de conciencia bien entendida no puede ser utilizada como una estrategia política o forma legítima para buscar la modificación de la normativa vigente, pretensión que lleva el proyecto de ley tramitado en el expediente N.º 22.006”.

Al respecto argumenta que “en el campo de las ciencias de la salud se debe limitar la aparición de lo que Gracia Guillén denomina la pseudo-objeción y la cripto-objeción, dado que ambas figuras deformadas de la objeción de conciencia pueden incurrir en daños a los pacientes y terceras personas: “Muchas de las objeciones de conciencia que se pretenden hacer por parte de los profesionales son falsas. Es lo que hemos dado en llamar pseudo-objeciones. Para que la objeción sea válida ha de cumplir ciertos requisitos, que la mayor parte de las veces no se dan”.

En forma específica para el artículo 1, el CENDEISSS menciona que se cometen “dos errores conceptuales, el primero es suponer el ejercicio de la objeción de conciencia sin límites, como un “derecho humano fundamental” garantizado y tutelado por la Constitución Política, ya que, la objeción de conciencia no se encuentra stricto sensu en el articulado de la Carta Magna. Además, la objeción de conciencia se puede catalogar como un “derecho constitucional autónomo, pero no fundamental. El segundo error es declarar la objeción de ideario de toda persona jurídica...”

Para el numeral 4, refiere que tal artículo “es ayuno en describir el procedimiento, proceso de apelación, instancias involucradas, y, en caso de que las autoridades de la institución u organización se declaren objetores de conciencia para aceptar o rechazar las declaraciones de objeción de conciencia de las personas funcionarias, cual instancia resuelve.”

Asimismo, respecto al artículo 5 de la iniciativa indica que se intenta establecer un límite al ejercicio de la objeción de conciencia, pero este “resulta insuficiente, ante la naturaleza de los servicios asistenciales de la CCSS y de cualquier servicio de salud del mundo, el concepto de oportunidad de la atención y la disponibilidad de recurso humano y equipo especializado, sobre todo ante situaciones de pandemia, catástrofe, emergencia y otros, quedaría limitado ante la necesidad de disponer de recurso humano “no

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

objeto”, lo que puede vulnerar el principio de no maleficencia y el Derecho a la Salud de las personas”.

En esa línea, se cita a Santillan Doherty (2018) para referir el conflicto al cual se somete el paciente ante la objeción de conciencia que efectúa el profesional en salud y en lo que interesa indica:

“es el mismo proveedor de servicios médicos, y no el paciente, quien se niega a proveerlos por razones de índole moral o religiosa que atañen exclusivamente al médico; el paciente reconoce la necesidad que tiene de los servicios y los acepta a pesar de la negativa del médico, pero pierde el control sobre el acceso a los mismos servicios por cuestiones que no tienen nada que ver con ella o él. Resulta entonces que la objeción de conciencia genera un conflicto de intereses con el otro; en el caso de los médicos, el otro es la contraparte de la relación primordial que da sentido al actuar médico: el paciente. Esto genera un desbalance de poder muy delicado, si no es que grave, entre el paciente y el médico (a favor de este último)”.

Al respecto, estima el CENDEISSS que el proyecto de ley tiene una alta incidencia en el quehacer institucional desde el punto de vista operativo, en el tanto “puede afectar la atención oportuna de las personas usuarias, y con ello su derecho a la salud. (...) El proyecto de ley puede desembocar en una parálisis de los servicios de salud y de todo el aparato estatal”.

En tal sentido argumenta que el impacto en los servicios de salud “ha quedado manifestado cuando diversas instancias de Derecho Internacional de Derechos Humanos, que velan por el cumplimiento de tratados internacionales que Costa Rica en ejercicio de su soberanía ha suscrito, han advertido que la objeción de conciencia, si se aplica indebidamente, puede conllevar a deficiencias de prestación del servicio público -como el caso de la CCSS- en virtud de las barreras de acceso a estos servicios³⁸, ausencia de mecanismos efectivos de derivaciones de pacientes o personas usuarias a servicios de salud y de sanciones en caso de no derivación o derivación inadecuada a estos servicios, así como el no brindar información suficiente, entendible y libre de sesgos a las personas usuarias.”

El análisis técnico realizado por el CENDEISSS establece que el proyecto de ley “desde la perspectiva de la Bioética y los derechos humanos parte del supuesto de catalogar la objeción de conciencia como un derecho de igual rango a los derechos humanos de la salud y la vida, por lo que esto transgrede los principios bioéticos, y puede afectar la atención oportuna de las personas usuarias, al no establecer los mecanismos formales para reconocer entre la objeción de conciencia, la seudo y la cripto objeción. Asimismo, el proyecto no contempla de manera adecuada los límites a la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

figura de objeción de conciencia, causando inseguridad administrativa, ética y jurídica”.

Conforme a las argumentaciones expuestas, el CENDEISSS concluye que existe “una franca colisión de principios bioéticos y derechos humanos afectados por la rigurosidad y falta de límites de un derecho subjetivo. El proyecto de ley contenido en el expediente N.º 22.006, puede provocar una “desobediencia anti sistémica” ya que puede cuestionar la legitimidad misma de las leyes u obligaciones profesionales para las cuales un funcionario(a) fue contratado”.

En esa misma línea, la Procuraduría General de la República ha señalado dentro del análisis del proyecto de ley que: “...Si bien el Estado debe garantizar el derecho a la objeción de conciencia de sus funcionarios individualmente considerados, no podría ampararse en una objeción de conciencia institucional para negar servicios públicos. En la actualidad este debate está circunscrito, como indicamos, al ámbito de las empresas organizaciones privadas, pues las instituciones públicas tienen la obligación de cumplir cabalidad la prestación de servicios, tal como lo establece la ley, sin excepción alguna.”¹

Derivado de lo anterior, se plantea en el criterio del CENDEISSS la recomendación a la Junta Directiva de “(...) oponerse a la aprobación de proyecto de ley citado.”

Según lo antes mencionado, esta Gerencia General comparte como tesis de principio el análisis que desde la perspectiva bioética realiza el CENDEISSS, pues en resguardo de una adecuada y oportuna prestación de los servicios de salud a las personas, se considera que no resulta viable la aplicación de lo pretendido en tal iniciativa.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 6 artículos y 1 transitorio. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: objetivo
- Artículo 2: derecho a la objeción de conciencia
- Artículo 3: derecho a la objeción de ideario
- Artículo 4: manifestación de la objeción de conciencia
- Artículo 5: garantía de derechos fundamentales ante el ejercicio de la objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales
- Artículo 6: sanciones

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Primeramente, de acuerdo con el proyecto de ley, se presentan las siguientes definiciones:

“ARTÍCULO 2- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona podrá ser compelida por disposición, norma, acto administrativo o legal, a realizar alguna acción o función u omitir realizar alguna acción que implique renunciar a sus principios y convicciones religiosas, sus creencias morales, o a manifestar su fe o creencias, ya sea con símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física o externa de su creencia. No se podrá coartar la libertad de pensamiento y conciencia de ninguna persona, ni se podrá obligar a ningún ministro religioso, feligrés o persona, a causa de sus creencias religiosas, ideológicas, filosóficas o morales, mediante disposición, norma, acto administrativo o legal a realizar o dejar de realizar actos o acciones que impliquen negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual, acto religioso, jurídico o de otra índole, que atente contra las creencias de este.

Toda persona podrá ser juramentada, cuando corresponda, según sus propias convicciones religiosas, o bien podrá abstenerse de hacerlo, y podrá acogerse a la alternativa promisorio.

ARTÍCULO 3- Derecho a la objeción de ideario. *Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por disposición, norma, acto administrativo o legal a renunciar a sus principios y convicciones religiosas.*

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias en las que se fundan, o a practicar o dejar de ejercer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios ideológicos, religiosos y morales que la rigen.

Aquellas personas jurídicas, sean estas empresas, asociaciones civiles u otras entidades que no sean organizaciones religiosas y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, ideológico o moral, gozarán de este derecho. No estarán obligados a celebrar contratos, realizar cualquier tipo de actos o prestar servicios que atenten o nieguen sus creencias, valores ideológicos, morales y principios religiosos que rigen su pensamiento y conciencia. Estas personas jurídicas podrán establecer su ideario en su visión, misión, valores organizacionales y demás documentos ideológicos y éticos que oficialmente expidan al efecto.” (el subrayado no corresponde al original)

Por su parte el artículo 4 refiere que en cuanto a las manifestaciones de la objeción de conciencia respecto de cualquier disposición, norma, acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, y requerirá para ello la comunicación escrita del solicitante, ante las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña, el cual de manera anticipada, debe fundamentar

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

los motivos para declararse objetor y respecto a cuáles servicios, acciones o actos en concreto.

Las autoridades institucionales, a partir de los principios rectores del debido proceso, analizarán la solicitud de la persona objetora y deberán fundamentar los motivos en los que se basan para rechazarla, si fuera el caso. Para el caso de las instituciones del Estado, todo acto de objeción de conciencia avalado por la instancia pertinente deberá llevar el visto bueno de la Dirección Legal de la institución con lo cual dicho acto se tendrá como el criterio uniforme aplicable para toda esta.

Respecto de los servicios esenciales, de los que se indica que el servicio a la salud está inmerso, el proyecto de ley refiere:

“ARTÍCULO 5- Garantía de derechos fundamentales ante el ejercicio de la objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales. Cuando el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia involucre la prestación de servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de estos servicios, de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice el respeto de los derechos de terceros.

Los protocolos indicados en el párrafo anterior deberán ser elaborados dentro del plazo contenido en el transitorio único de la presente ley y contendrán todos los elementos necesarios para respetar los derechos fundamentales de las partes involucradas, tanto objetores, como usuarios de dichos servicios. Además, deberá incluir, entre otros aspectos, el debido proceso que se aplicará para la solicitud, así como los plazos en los que se deberá resolver y la instancia pertinente, que resolverá, en caso de que se deniegue la solicitud inicial.

Conforme lo anterior, a través de los protocolos que se desarrollen al respecto, las entidades, instituciones o empresa públicas que brinden servicios públicos esenciales, deberán resguardar que el eventual ejercicio del derecho a la objeción de conciencia e ideario, no afecte de forma alguna la prestación eficiente y eficaz de éstos y por ello deberán garantizar los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación inmediata, ininterrumpida, de calidad, y al precio legalmente establecido, de los servicios públicos esenciales que les compete.” (el subrayado no corresponde al original)

El plazo para crear dichos protocolos de acuerdo con el transitorio sería de 6 meses. Asimismo, se establecen sanciones al incumplimiento de esta propuesta, y refiere que quienes incumplan con lo dispuesto en esta ley, serán sujetos a las penas que establece el artículo 380 del Código Penal, que corresponde de 20 a 60 días multa.

Concretamente sobre este proyecto de ley, la Procuraduría General de la República ha señalado en la opinión jurídica OJ-151-2020:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

“...Si bien el Estado debe garantizar el derecho a la objeción de conciencia de sus funcionarios individualmente considerados, no podría ampararse en una objeción de conciencia institucional para negar servicios públicos. En la actualidad este debate está circunscrito, como indicamos, al ámbito de las empresas organizaciones privadas, pues las instituciones públicas tienen la obligación de cumplir a cabalidad la prestación de servicios, tal como lo establece la ley, sin excepción alguna.”

Si bien desde el punto de vista legal el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni transgrede las competencias propias de la Caja otorgadas constitucionalmente para la administración de los seguros sociales; no obstante, es importante que el legislador considere lo normado respecto a la objeción de conciencia, y se indica:

Al respecto se señala sobre la libertad de conciencia el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

En cuanto a nuestra Carta Magna se toma como referencia el artículo 29, el cual señala:

“ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

La Sala Constitucional ha referido sobre la libertad de conciencia en los siguientes términos en la resolución No. 3173-93 del 6 de julio de 1993, reiterada en Sentencias N° 2004-8673 del 13 de agosto de 2004 y N° 2014-4575 del 2 de abril de 2014:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

“VII.- (...) la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción (...)”

Es indispensable destacar que si bien la libertad de conciencia se concibe como un derecho individual inherente a la esfera privada del individuo que ha sido de tutela del derecho internacional en lo concerniente a los Derechos Humanos, no debe olvidarse que esta también posee límites en cuanto a otros bienes jurídicos tutelados.

Sin lugar a duda, se debe realizar un examen de razonabilidad estricta para aquellos supuestos donde se plantee un conflicto que involucre el ejercicio de la objeción de conciencia frente a otro bien jurídico tutelado.⁵

Como se señaló anteriormente el artículo 12 inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una de las limitaciones establece que podrá darse con el objetivo de proteger la salud.

Cabe destacar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido que resolver casos en los que el problema jurídico central esté directamente relacionado con la objeción de conciencia en atención a la salud, sin embargo, en la sentencia *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) versus Costa Rica*, del 28 de noviembre de 2012, recordó que *“los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal”*.

En cuanto a esto, la Procuraduría General de la República, mediante opinión jurídica OJ-091-2021 del 7 de mayo de 2021, refiere:

*“De igual forma, entenderíamos que otra de las posibles manifestaciones de la objeción de conciencia sería en los servicios de salud sexual y reproductiva, aunque a partir del Caso *Artavia Murillo y otros contra Costa Rica* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entenderíamos que ese derecho puede ser ejercido siempre y cuando se garantice un equilibrio entre éste y el deber del Estado de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos reproductivos y el derecho a la salud. (Ver párrafos 147 y 148). Así lo ha reconocido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al indicar:*

“106. En la medida que el Gobierno hace referencia en su argumentación al derecho de los médicos a negarse a prestar ciertos servicios por motivos de conciencia, basado en el artículo 9 de la convención, la Corte reitera que la

⁵ Luis Prieto Sanchís, “Libertad y objeción de conciencia” (s.f.) consulta el 16 de diciembre de 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27894.pdf>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

palabra “práctica” usada en el artículo 9.1 no abarca todos y cada uno de los actos o formas de comportamiento motivadas o inspiradas por la religión o una creencia (ver, entre muchas otras autoridades, Pichon y Sajous v. Francia (dec.), no. 49853/99, ECHR 2001-X). Para la Corte, los Estados están obligados a organizar sus sistemas de servicios de salud de tal forma que se garantice que el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia por los profesionales sanitarios en un contexto profesional no impida a los pacientes obtener acceso a los servicios a los que tienen derecho de acuerdo con la legislación aplicable (caso P. y S. vs. Polonia (n. 57375/08), del 30 de octubre de 2012)

La objeción de conciencia, por tanto, no exime del cumplimiento de deberes ante la ley y debe ser ejercido en un correcto balance con el ejercicio de los derechos de terceros.”

La libertad de conciencia y la religión no admiten limitación alguna propia de la esfera individual de una persona, no obstante, su manifestación si puede ser limitada, y esto particularmente cuando el ejercicio de la objeción de conciencia se convierte en una barrera al acceso a los servicios de salud.⁶

Cabe destacar que en corriente legislativa ya se han desarrollado proyectos de ley respecto a la objeción de conciencia, como es el caso del expediente 20426, en el cual el departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa mediante oficio AL-DEST- IJU- 429 -2018, dictaminó:

“No obstante resulta relevante señalar lo que respecto de las limitaciones al derecho a la libertad de conciencia han establecido los convenios, declaraciones y la jurisprudencia internacional, pues como derecho tiene sus correspondientes límites razonables en una sociedad democrática, como la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás, que son límites a esa libertad, y están marcados por el efecto negativo que esta pueda tener en la protección y libertad de las demás personas.”⁷

(...)

Finalmente, hay que señalar que el artículo 4 presenta la objeción de conciencia como ilimitada, cuando ya hemos señalado que deberá tenerse presente las

⁶ Mónica Arango Olaya y Juan Sebastián Rodríguez Alarcón, Centro de Derechos Reproductivos, Intervención presentada por el Centro de Derechos Reproductivos en la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Panamá, consultado el 16 de diciembre de 2020 <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/13.%20IntervencionCRRderechosdepersonasjuridicasOpinionConsultivaPanama.pdf>

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, art. 12.3, S.S.T. No. 36, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (en vigor desde el 18 de julio de 1978); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.3, A.G. Res. 2200A (XXI), ONU GAOR, 21a Ses., Sup. No. 16, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 999 S.S.T. 171 (en vigor desde el 23 de marzo de 1976); Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950, art. 9.2, 213 S.S.T. 222, S.S.T. Eur. No. 5 (en vigor desde el 3 de septiembre de 1953).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

limitaciones al derecho a la libertad de conciencia a la que los mismos convenios y tratados internacionales hacen referencia y que dejamos claro en este Informe en el apartado correspondiente a instrumentos internacionales. En efecto, esos instrumentos en principio aceptan que no es posible limitar el derecho a la libertad de conciencia, pero hacen la excepción para señalar que en ese instituto podría existir límites a esa libertad cuando se advierta de algún efecto negativo que esta pueda tener en la protección de la salud y los derechos y libertades de las demás personas.⁸ “

A su vez, en cuanto a proyectos de ley de objeción de conciencia, la Procuraduría General de la República ha señalado muy bien la incidencia que la objeción de conciencia tiene en cuantos a los servicios de salud que brinda la Caja y en opinión jurídica OJ-100-2018 del del 23 de octubre de 2018, señaló:

“En todo caso, un centro de salud público no puede invocar una suerte de objeción de conciencia institucional, es decir, a este tipo de establecimientos no les es permitido invocar razones de conciencia o morales como justificación para incumplir con su obligación de prestar servicios de salud sexual y reproductiva a toda la población. Razón por la cual, la Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la responsabilidad de tomar las previsiones correspondientes para contar con al menos un equipo de salud disponible para realizar la prestación sobre la que se objeta por razones religiosas o morales.”

Por lo que, en concluyente la aseveración de que *“la satisfacción del derecho al acceso a la salud no solo depende de la decisión del paciente que desea acceder al procedimiento, sino también de la garantía de un profesional que garantice el servicio público de salud de manera segura, diligente y oportuna.”*⁹

Asimismo, los criterios técnicos de la Gerencia General y Gerencia Médica señalan la oposición al proyecto de ley en virtud del impacto a nivel institucional en torno al ejercicio personal legalmente amparado de la objeción de conciencia, refieren que el funcionamiento y la estabilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se vería gravemente lesionado por las particularidades éticas de cada funcionario(a), en diferentes ámbitos, tales como atenciones en general, procedimientos y prescripciones;

⁸https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CRR_LAC_ConscientiousObjectionFactSheets_10_17_13.pdf Recuperado al 17 de abril de 2018 Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, art. 12.3, S.S.T. No. 36, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (en vigor desde el 18 de julio de 1978); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.3, A.G. Res. 2200A (XXI), ONU GAOR, 21a Ses., Sup. No. 16, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 999 S.S.T. 171 (en vigor desde el 23 de marzo de 1976); Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950, art. 9.2, 213 S.S.T. 222, S.S.T. Eur. No. 5 (en vigor desde el 3 de septiembre de 1953).

⁹ Mónica Arango Olaya y Juan Sebastián Rodríguez Alarcón, Centro de Derechos Reproductivos, Intervención presentada por el Centro de Derechos Reproductivos en la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Panamá, consultado el 16 de diciembre de 2020 <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/13.%20IntervencionCRRderechosdepersonasjuridicasOpinionConsultivaPanama.pdf>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

además con quién tiene la atención: niños(as), adolescentes, adultos(as) y adultos(as) mayores.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, si bien desde el punto de vista legal el proyecto de ley no vulnera la autonomía ni transgrede las competencias propias de la Caja otorgadas constitucionalmente para la administración de los seguros sociales, se recomienda la oposición al proyecto de ley por las implicaciones que podría conllevar en el buen funcionamiento del servicio público.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-05876-2021, Gerencia General oficio GG-2851-2021 y Gerencia Médica oficio GM-13095-2021, acuerda:

PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.

SEGUNDO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2851-2021 y Gerencia Médica oficio GM-13095-2021 se presenta oposición al proyecto de ley dado que incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO: La Caja Costarricense de Seguro Social está comprometida con la atención integral de la población y la alta calidad técnica, basada en la evidencia científica, al margen de las creencias personales. Los funcionarios deben cumplir ética y técnicamente las funciones conforme a la misión institucional, sin anteponer sus creencias personales dado que lo contrario, podría generar un riesgo a la salud y la vida de las personas que se atienden en los servicios que brinda la institución.

ACUERDO SEGUNDO: En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia General oficio GG-2851-2021 y Gerencia Médica oficio GM-13095-2021 se presenta oposición al proyecto de ley dado que, incide directamente en el funcionamiento y la estabilidad de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

ARTICULO 7°

Se conoce oficio GA-DJ-07322-2021, con fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Ricardo E. Luna Cubillo, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley “Adición de un artículo 16 bis a Ley No. 7531 Reforma integral de sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio, del 10 de julio de 1995 y sus reformas”. Expediente N° 22.457.

El citado oficio se lee textualmente de esta forma:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe, remitido por la Presidencia Ejecutiva, mediante oficio PE-2959-2021 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS

Nombre	Proyecto ley “Adición de un artículo 16 bis a Ley No. 7531 Reforma integral de sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio, del 10 de julio de 1995 y sus reformas”.
Expediente	22457
Proponentes del Proyecto de Ley	Yorleny León Marchena
Estado	Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Objeto	La iniciativa pretende mediante la adición de un artículo 16 bis a la ley No. 7531, Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, que en los casos de los trabajadores que habiendo cotizado para el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA), no consoliden un derecho a la pensión por ese régimen, tendrán derecho a que el monto de las cuotas tripartitas se trasladen a la Caja Costarricense de Seguro Social o al Régimen Básico sustituto, mediante una liquidación actuarial o financiera y si lo determinado actuarialmente como cotizado al RCC fuera mayor que lo solicitado por otro régimen básico, la diferencia de la cuota obrera se traslade a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) del trabajador.
INCIDENCIA	Con sustento en los criterios técnicos emitidos por la Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y de la Dirección Actuarial y Económica, según oficios GF-3002-2021, GP-1620-2021 y PE-DAE-0816-2021, respectivamente, lo procedente es indicar que para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no existen elementos de fondo para oponerse al

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

	<p>Proyecto de Ley objeto de análisis, ya que se determina que la iniciativa se trata de una reforma que tiene injerencia en los procedimientos internos del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y no en los de la Caja Costarricense de Seguro Social por lo que no existe una incidencia directa para la institución ni para el IVM.</p> <p>No obstante, sobre lo indicado en el segundo párrafo del artículo 16 bis propuesto en cuanto a que sí pueden realizarse los traslados de cuotas hacia la Caja, resulta fundamental se tenga claridad sobre la autonomía que tiene la Institución en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, lo que incluye las potestades para disponer las condiciones, requisitos y método con que recibirá y trasladarán cuotas de otros regímenes.</p> <p>En el caso concreto contamos con normativa propia para regular el tema de traslados de cuotas, específicamente el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que cualquier gestión en esta materia debe estar apegada a nuestros lineamientos.</p> <p>Así las cosas, se determina que no existen elementos de fondo para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis en el entendido de que el mismo regula aspectos internos del sistema de pensiones del Magisterio Nacional, únicamente se hace la salvedad a fin de que se tenga presente, que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS.</p>
Conclusión y recomendaciones	<p>Se recomienda no oponerse al proyecto de ley, siempre que se tomen en cuenta las consideraciones expuestas por las instancias técnicas de la Institución (Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección Actuarial y Económica), sea que el párrafo segundo del artículo 16 bis propuesto se ajuste de modo tal que expresamente se indique que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, sea Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Institución, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>ÚNICO: No presentar objeción ya que la propuesta no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, sin embargo; por la forma en que está redactado el párrafo segundo del único artículo 16 bis</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

	propuesto, respetuosamente se sugiere a la Asamblea Legislativa, ajustar dicha propuesta, de modo que expresamente se indique que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, sea artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Institución, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS.
--	---

II. ANTECEDENTES

- A. Oficio PE-2959-2021 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, mediante el cual se remite el oficio AL-CPAS-0231-2021, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS A LEY N.º7531, REFORMA INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO, DE 10 DE JULIO DE 1995, Y SUS REFORMAS”, expediente legislativo No. 22457.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-3002-2021, del 14 de setiembre de 2021.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-1620-2021, del 22 de setiembre de 2021.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0816-2021, del 10 de setiembre de 2021.

III. CRITERIO JURÍDICO

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa pretende mediante la adición de un artículo 16 bis a la ley No. 7531, Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, que en los casos de los trabajadores que habiendo cotizado para el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA), no consoliden un derecho a la pensión por ese régimen, tendrán derecho a que el monto de las cuotas tripartitas se trasladen a la Caja Costarricense de Seguro Social o al Régimen Básico sustituto, mediante una liquidación actuarial o financiera y si lo determinado actuarialmente como cotizado al RCC fuera mayor que lo solicitado por otro régimen básico, la diferencia de la cuota obrera se traslade a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) del trabajador.

CRITERIOS TÉCNICOS

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-3002-2021, del 14 de setiembre de 2021, el cual en lo conducente indica:

“Resulta relevante destacar que el Proyecto de Ley objeto de consulta, pretende mediante la adición de un artículo 16 bis a la ley N.º7531, Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, que en los casos de los trabajadores que habiendo cotizado para el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA), no consoliden un derecho a la pensión por ese régimen y si lo determinado actuarialmente como cotizado al RCC fuera mayor que lo solicitado por otro régimen básico, la diferencia de la cuota obrera, patronal y del Estado se traslade a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) del trabajador.

Con carácter de síntesis, y con el propósito de generar los insumos finales para la posición que debe externarse, a continuación, se describen las consideraciones principales de la iniciativa bajo análisis:

i) De la justificación: *En la exposición de motivos del proyecto de ley, se indica: “...Al ser el RCC un régimen de pensiones sustitutivo al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social (IVM), las personas van acumulando su derecho jubilatorio según sus aportaciones al mismo, y según la realidad laboral de cada persona, por ello, puede que posea periodos de inactividad para el régimen y que posteriormente se reactivan. En ese sentido, si una persona deja de cotizar al RCC no existe la certeza de que en un futuro no retorne a cotizar nuevamente y obtenga su derecho jubilatorio. Ante este hecho, se califica a las personas en las siguientes cuatro categorías:*

a) Activos: *Son las personas que están acumulando cotizaciones para su derecho jubilatorio, y son aquellas que poseen al menos una cotización en los últimos tres meses o tres en los últimos seis.*

b) Inactivos con 180 cuotas: *Son las personas que han suspendido su acumulación de cotizaciones, pero poseen más de 180 cotizaciones en su cuenta individual, lo que los hace acreedores a una pensión por vejez a los 65 años. A noviembre de 2020 son 849 personas.*

c) Inactivos con Derecho: *Son las personas que han suspendido su acumulación de cotizaciones, pero poseen al menos 12 cotizaciones en los últimos 60 meses y las cuotas reglamentarias en su cuenta individual*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

que las hace acreedoras a una pensión por invalidez o sucesorias. A noviembre de 2020 son 10.226 personas.

d) **Inactivos:** Son las personas que han suspendido su acumulación de cotizaciones, y no califican en las categorías anteriores. Estas personas tienen derecho a una indemnización en caso de muerte o de invalidez. A noviembre de 2020 son 52.354 personas.

Con base en la información brindada en oficio, se evidencia un número de trabajadores que año a año se ven afectados a la hora de solicitar el traslado de sus cotizaciones hacia otro régimen de pensiones del primer pilar. Entendiendo la afectación como la pérdida de la diferencia que se genera entre el monto que se traslada del RCC a otros regímenes del primer pilar. La razón por la que se genera esa situación es que las cuotas que aportó el servidor, el patrono y el Estado son mayores a los aportes que solicitan los otros regímenes de pensiones del primer pilar, con lo cual se genera una diferencia entre lo acumulado por el trabajador en el RCC y lo traslado (sic) al régimen que solicite el traslado de las cotizaciones.

Para las diferencias que Jupema no traslada producto de los aportes del trabajador, del patrono y del Estado en la constitución de las cuotas de la cotización de cada trabajador o trabajadora, Jupema ha sostenido que, por ser el RCC un régimen colectivo, de adscripción obligatoria, no procede una devolución de las diferencias de cotización, dado que los recursos que aportan los trabajadores tienen como objeto fortalecer las reservas con que cuenta ese régimen para el pago de pensiones, presentes y futuras. De acuerdo con esa Junta, estos recursos no pertenecen a nadie en particular, pues al ser un régimen solidario, puede darse el caso de personas que se pensionen por invalidez o por sucesión, sin que se cuente con una cantidad cotizada suficiente para recibir en forma vitalicia la pensión a que tienen derecho.

En vista de lo anterior, por medio de este proyecto de ley se busca dar una solución similar a la efectuada por el Poder Judicial, la cual consiste en que, para trabajadores que, habiendo cotizado para el RCC, no consoliden un derecho a la pensión por ese régimen, de tal manera que, si lo determinado actuarialmente como cotizado al RCC fuera mayor que lo solicitado por otro régimen básico, la diferencia de la cuota obrera, patronal y del Estado se traslade a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) del trabajador...”.

ii) **Efecto en las finanzas institucionales:** En este punto en particular, con el propósito de evitar algún tipo de impacto negativo en las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en el párrafo segundo del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

artículo 16 bis sometido a consulta, se debe indicar expresamente que el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar se realice a valor presente, en concordancia con lo que establece el artículo 46° del Reglamento de IVM, independientemente de las cuotas aportadas en el RCC.

*En virtud de lo expuesto, esta Gerencia recomienda -desde al ámbito de su competencia- a esa estimable Junta Directiva, **oponerse** al Proyecto de Ley 22.457 en su versión actual, en tanto, procura establecer dos métodos para el cálculo del monto de las cuotas que deben trasladarse del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la CCSS, para aquellos trabajadores que no adquieren el derecho a una pensión en el primer régimen, cuando en el IVM ya se cuenta con una normativa específica en esta materia, tal como, se establece en el artículo 46 de su reglamento.”*

Sobre el particular, si bien la Gerencia Financiera recomienda a la Junta Directiva oponerse al proyecto de ley por la forma en que está redactado el párrafo segundo del artículo 16 bis sometido a consulta, lo cierto es que conforme lo estimado por la propia Gerencia Financiera, así como la Gerencia de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica -que de seguido se citará-, atendiendo la autonomía de la Institución en cuanto a la administración y gobierno de los seguros sociales, en el caso concreto la Caja cuenta con normativa propia para regular el tema de traslados de cuotas, específicamente el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que cualquier gestión en esta materia debe estar apegada a nuestros lineamientos.

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-1620-2021, del 22 de setiembre de 2021, el cual en lo conducente señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina que el presente proyecto de ley se trata de una reforma que tiene injerencia en los procedimientos internos del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y no en los de la Caja Costarricense de Seguro Social por lo que no existe una incidencia directa para la institución ni para el IVM.

No obstante, sobre lo indicado en el segundo párrafo del artículo 16 bis propuesto en cuanto a que sí pueden realizarse los traslados de cuotas hacia la CCSS, resulta fundamental se tenga claridad sobre la autonomía que tiene la Institución en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, lo que incluye las potestades para

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

disponer las condiciones, requisitos y método con que recibirá y trasladarán cuotas de otros regímenes.

En el caso concreto contamos con normativa propia para regular el tema de traslados de cuotas, específicamente el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que cualquier gestión en esta materia debe estar apegada a nuestros lineamientos.

Así las cosas, esta Gerencia determina que no existen elementos de fondo para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis en el entendido de que el mismo regula aspectos internos del sistema de pensiones del Magisterio Nacional, únicamente se hace la salvedad a fin de que se tenga presente, que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS.”

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-0816-2021, del 10 de setiembre de 2021, en el que en lo conducente se indica:

“2. Análisis de los alcances del Proyecto de Ley

Con base en un análisis integral del texto del Proyecto de Ley en estudio, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones:

i. El objetivo fundamental del proyecto es que ante una liquidación actuarial o financiera desde el RCC a otro régimen del primer pilar, las personas no pierdan los recursos en exceso que quedan en el RCC luego de la liquidación.

*ii. Conviene indicar que en la sesión N° 9112 de julio del 2020 la Junta Directiva de la Institución reformó el **Artículo N° 46 de Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS**, quedando de la siguiente forma:*

*“Artículo 46.-**Los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.** Las cuotas (Estado, patrono y trabajador) de aquellas personas que hubiesen cotizado a otros regímenes del primer pilar distintos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y que, con estas, no cumplan los requisitos para obtener una pensión por el régimen al que estaban cotizando, podrán ser trasladadas al Régimen de IVM, siempre y cuando le permitan obtener una pensión del Régimen de IVM o mejorar su monto en este Régimen. Para ello, la Administración realizará el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar, a valor presente, -esto es, el*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses, para lo cual se utilizará la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM-, es decir, como si las aportaciones hubiesen ingresado, en su momento, a este último.

No obstante, en caso de que el monto resultante sea mayor a los recursos que el otro fondo ofrece trasladar a la Caja, la diferencia deberá ser asumida por el afiliado, el cual la pagará según los términos que establezca la administración del Régimen de IVM. En caso de que el afiliado manifieste no estar de acuerdo con el pago de la diferencia, no será posible realizar el traslado de cotizaciones.

En el caso de traslados de cuotas de otros regímenes del primer pilar, que se encuentren regulados por leyes especiales, se cumplirá lo establecido por la ley respectiva, y si corresponde a la Caja realizar los cálculos para el traslado de las cotizaciones al Régimen de IVM, se deberá seguir la misma metodología que se indica en el primer párrafo de este artículo.

Para aquellos casos en los cuales el Régimen de IVM deba trasladar cuotas a otros regímenes del primer pilar, el cálculo de estas se realizará mediante la modalidad de liquidación actuarial. (Así reformado mediante sesión N° 9112 del 20 de julio del 2020)".

El Proyecto de Ley en análisis plantea que la solicitud de traslado de las cotizaciones, del RCC hacia otro régimen de pensiones del primer pilar de la seguridad social, la realizaría este último cuando vaya a otorgar el beneficio de pensión, indicando el monto que debe enviársele. En esta materia, conviene dejar explícito que la **determinación de dicho monto se llevará a cabo de acuerdo con la normativa vigente de cada régimen**. En el caso de la CCSS, según el artículo N° 46 de Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS, del cual se desprende como elemento fundamental que el cálculo determinado por la CCSS resulta del valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses utilizando la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM.

3. Criterio financiero-actuarial

El propósito fundamental del Proyecto de Ley "Adición de un artículo 16 bis a Ley N.º7531 Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, del 10 de julio de 1995 y sus reformas", tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 22.457, es que Junta de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA) traslade a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) del trabajador la diferencia, que por motivo del traslado de las cuotas obreras, patronales y estatales del RCC a otros regímenes de pensiones del primer pilar de la seguridad social, resulta de un mayor monto determinado actuarialmente como cotizado al RCC y el monto solicitado por el otro régimen de pensiones del primer pilar. Para ello, propone la adición de un artículo 16 bis a la ley N.º7531, Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, de 10 de julio de 1995, y sus reformas.

Esta Dirección, considerando que el Proyecto de Ley en su versión actual pretende que las personas no pierdan las diferencias acumuladas en el RCC, luego de realizado el traslado recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, no oponerse. Sin embargo, se recomienda hacer de conocimiento a la Asamblea Legislativa la necesidad de considerar los aspectos señalados en el análisis antes expuesto, específicamente que la definición del monto que debe trasladar el RCC al Régimen de IVM de la CCSS, para que el trabajador consolide su derecho a pensión en este último, se lleve a cabo según el Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Institución.”

2. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS

A los efectos, procede indicar que el proyecto de ley que se tramita en el expediente No. 22457, consta de un único artículo, que como su nombre lo indica, propone adicionar un artículo 16 bis a Ley No. 7531 Reforma integral de sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio, del 10 de julio de 1995 y sus reformas, en los siguientes términos:

“Artículo 16 bis- Las personas que hayan pertenecido al Régimen de Capitalización Colectiva y que hayan cesado en el ejercicio de sus cargos sin haber obtenido los beneficios de pensión no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que han contribuido a la formación del Régimen.

Sin embargo, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales se trasladen a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), o a la institución administradora del régimen básico en el que se les vaya a otorgar la pensión, mediante una liquidación actuarial, en caso de contar con 36 o más cotizaciones, o bien, mediante liquidación financiera, en caso de contar con menos de 36 cotizaciones al Régimen de Capitalización Colectiva.

La solicitud de traslado la hará la entidad respectiva cuando vaya a otorgar el beneficio, indicando el monto que debe enviársele. En el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

supuesto de que el monto resulte mayor al cotizado para el Régimen de Capitalización Colectiva, solo se deberá enviar lo determinado actuarialmente.

En caso contrario, si lo determinado actuarialmente como cotizado al Régimen de Capitalización Colectiva fuera mayor que lo solicitado, la diferencia de la cuota obrera se trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP), administrado por la operadora de pensiones complementaria en la que se encuentra afiliada la persona.”

Como se puede apreciar, lo que propende la iniciativa es que en los casos de los trabajadores que habiendo cotizado para el Régimen de Capitalización Colectiva (RCC) que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA), no consoliden un derecho a la pensión por ese régimen, tendrán derecho a que el monto de las cuotas tripartitas se trasladen a la Caja Costarricense de Seguro Social o al Régimen Básico sustituto, mediante una liquidación actuarial o financiera y si lo determinado actuarialmente como cotizado al RCC fuera mayor que lo solicitado por otro régimen básico, la diferencia de la cuota obrera se traslade a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) del trabajador.

Así, tal cual se especifica en la exposición de motivos, la propuesta de adición del artículo 16 bis guarda relación con lo estatuido en los numerales 48 y 49 del Reglamento General del Régimen de Capitalización, publicado en La Gaceta No. 188, del 01 de octubre de 1997, los que regulan lo siguiente:

“Artículo 48. (Término de traslado de cotizaciones)

El (la) trabajador (a) que por razones de su actividad económica deje de cotizar para el RCC y deba cotizar a cualesquiera de los otros regímenes del primer pilar, tendrá derecho a que se le trasladen las cotizaciones dentro de un plazo no mayor de tres meses, contados a partir del requerimiento formal a la Junta por el otro régimen del primer pilar de la seguridad social y previo cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 49. (Cuantía de la transferencia y liquidación)

Para aplicar una transferencia de cotizaciones del RCC hacia alguno de los regímenes del primer pilar, el administrado debe poseer en su cuenta más de treinta y seis cotizaciones. En caso de que posea menos de ese número de cotizaciones, se procederá a una liquidación financiera a favor del régimen del primer pilar solicitante. Cuando se posea más de treinta y seis cotizaciones la Junta debe aplicar una liquidación actuarial.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Conforme lo pretendido en la iniciativa legislativa, frente a las disposiciones contenidas en los artículos 48 y 49 del Reglamento General del Régimen de Capitalización, se evidencia, por el fondo, que en lo fundamental el propósito de la propuesta *“es que Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio (JUPEMA) traslade a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) del trabajador la diferencia, que por motivo del traslado de las cuotas obreras, patronales y estales del RCC a otros regímenes de pensiones del primer pilar de la seguridad social, resulta de un mayor monto determinado actuarialmente como cotizado al RCC y el monto solicitado por el otro régimen de pensiones del primer pilar.”*¹⁰

Ahora bien, frente al texto de propuesta del artículo 16 bis que se pretende adicionar a la ley No. 7531, Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, se hace necesario resaltar que la Caja Costarricense de Seguro Social, en cumplimiento de su responsabilidad dada por el constituyente en cuanto a la administración y el gobierno de los seguros sociales, en su condición de institución autónoma, a través de su Junta Directiva, dictó el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, publicado en La Gaceta No. 50, del 10 de marzo de 1995, siendo que en el artículo 46, en forma particular reguló el tema de los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en los siguientes términos:

Artículo 46.-Los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. *Las cuotas (Estado, patrono y trabajador) de aquellas personas que hubiesen cotizado a otros regímenes del primer pilar distintos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y que, con estas, no cumplan los requisitos para obtener una pensión por el régimen al que estaban cotizando, podrán ser trasladadas al Régimen de IVM, siempre y cuando le permitan obtener una pensión del Régimen de IVM o mejorar su monto en este Régimen. Para ello, la Administración realizará el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar, a valor presente, -esto es, el valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses, para lo cual se utilizará la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM-, es decir, como si las aportaciones hubiesen ingresado, en su momento, a este último.*

No obstante, en caso de que el monto resultante sea mayor a los recursos que el otro fondo ofrece trasladar a la Caja, la diferencia deberá ser asumida por el afiliado, el cual la pagará según los términos que establezca la administración del Régimen de IVM. En caso de que el afiliado manifieste no estar de acuerdo con el pago de la diferencia, no será posible realizar el traslado de cotizaciones.

¹⁰ Véase oficio PE-DAE-0816-2021, del 10 de setiembre de 2021, emitido por la Dirección Actuarial y Económica.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

En el caso de traslados de cuotas de otros regímenes del primer pilar, que se encuentren regulados por leyes especiales, se cumplirá lo establecido por la ley respectiva, y si corresponde a la Caja realizar los cálculos para el traslado de las cotizaciones al Régimen de IVM, se deberá seguir la misma metodología que se indica en el primer párrafo de este artículo.

Para aquellos casos en los cuales el Régimen de IVM deba trasladar cuotas a otros regímenes del primer pilar, el cálculo de estas se realizará mediante la modalidad de liquidación actuarial.

(Así reformado mediante sesión N° 9112 del 20 de julio del 2020)."

Así, conforme lo estimado por la Gerencia de Pensiones en su oficio GP-1620-2021, existe claridad que la autonomía que ostenta la Caja Costarricense de Seguro Social, en materia de administración y gobierno de los seguros sociales *"incluye las potestades para disponer las condiciones, requisitos y métodos con que recibirá y trasladarán cuotas de otros regímenes."*

De ahí que, tal cual lo sostiene la Gerencia de Pensiones en el oficio de referencia, sea GP-1620-2021 *"En el caso concreto contamos con normativa propia para regular el tema de traslados de cuotas, específicamente el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que cualquier gestión en esta materia debe estar apegada a nuestros lineamientos."*

Sobre los alcances de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-163-2018, del 18 de julio de 2018, en forma contundente estimó, en lo conducente, lo siguiente:

"La Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS), fue creada mediante Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, como institución autónoma encargada del gobierno y administración de los seguros sociales. Posteriormente, su reconocimiento fue incorporado por el Constituyente de 1949, en el artículo 73 de la Constitución Política, disponiendo:

"ARTÍCULO 73.-

Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social”. (La negrita no forma parte del original)

De dicha norma constitucional, deriva que en materia de seguros sociales, la Caja Costarricense de Seguro Social, cuenta con una autonomía que va más allá de la autonomía administrativa reconocida en el artículo 188 de la Constitución Política a las demás instituciones autónomas, puesto que también se le reconoce una autonomía política, que le otorga capacidad para definir sus propias metas y autodirigirse, lo que resulta en consecuencia incompatible con la dirección o imposición de límites por parte de otro órgano o ente. Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja establece:

“Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente.

Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, **la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.**”(Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000) (La negrita no es del original)

Sobre este tema, en el dictamen C-349-2004 del 16 de noviembre de 2004, la Procuraduría indicó lo siguiente:

“...nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social!...” -Lo subrayado es nuestro-

Según lo estimado por el órgano procurador, se reitera que la autonomía reconocida en el artículo 73 constitucional a favor de la CCSS, lo es para independizarla del Poder

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa; esto último implica -según lo dicho por la Procuraduría- una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social.

Ahora bien, en la iniciativa legislativa se propone la forma en que se calculará el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales objeto de traslado (liquidación actuarial y liquidación financiera, según corresponda), siendo que sobre el particular, con sustento en la disposición contenida en el supra citado artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Dirección Actuarial y Económica institucional, en su oficio PE-DAE-0816-2021, en cuanto al cálculo del monto indicó que “(...) *la determinación de dicho monto se llevará a cabo de acuerdo con la normativa vigente de cada régimen. En el caso de la CCSS, según el artículo N° 46 de Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS, del cual se desprende como elemento fundamental que **el cálculo determinado por la CCSS resulta del valor de las cuotas más los rendimientos que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses utilizando la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM.***” -Lo resaltado es nuestro-.

Sobre el trámite de traslado de cuotas del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional a la Caja Costarricense de Seguro Social, en la sentencia N° 16007-2007, de las nueve horas y once minutos del siete de noviembre del dos mil siete, la Sala Constitucional resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República contra el artículo 33 de la citada Ley N° 7531 de 10 de julio de 1995, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, señalando en lo conducente lo siguiente:

*“(...) Según el mencionado decreto, cuando un trabajador cotizante en el régimen de reparto del Magisterio Nacional solicita el traslado al régimen de la Caja, debe presentar su solicitud ante el Departamento de Personal de la institución para la cual trabaja (artículo 5), (...) Ahora bien, aun cuando ya el trabajador forma parte del nuevo régimen, también se requiere un trámite a partir de ese momento para el traspaso de sus cuotas. **Para ello, debe realizarse una liquidación actuarial para determinar el valor presente de las cuotas por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 12), (...).**” -Lo resaltado es nuestro-.*

Por su parte, la Procuraduría General de la República, respecto al traslado de fondos entre regímenes, ha referido que ese traslado de fondos implica el traspaso del valor presente de las aportaciones, más los rendimientos que hubiesen generado durante el tiempo en que estuvieron en poder del régimen respectivo. Así lo estimó en el Dictamen C-193-2018, del 14 de agosto 2018, al señalar que *“En primer orden, es importante resaltar que **el traslado de fondos implica el traspaso del valor presente de las***

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

aportaciones, más los rendimientos que hubiesen generado durante el tiempo en que estuvieron en poder del régimen respectivo. / Es decir, lo que se busca es trasladar los “fondos de cobertura” que permitan al régimen que los reciba, hacer frente a su obligación respecto a una persona específica.” Lo subrayado es nuestro-.

En iguales términos se refirió en el Dictamen C-265-2004, del 10 de setiembre de 2004, al señalar lo siguiente:

“Finalmente, es necesario indicar que el traslado de fondos implica el traspaso del valor presente de las aportaciones, más los rendimientos que hubiesen generado durante el tiempo en que estuvieron en poder del régimen respectivo. De lo que se trata es de trasladar los “fondos de cobertura” que permitan al régimen que los reciba, hacer frente a su obligación respecto a una persona específica. Obviamente, el establecer la forma en que debe llevarse a cabo ese proceso es una labor actuarial que escapa de las competencias atribuidas a este Órgano Asesor Técnico Jurídico.”

¹¹ -Lo resaltado es nuestro-.

Véase que la posición de la Procuraduría General de la República respecto al traslado de fondos entre regímenes es conteste con lo estimado por el Alto Tribunal Constitucional, lo estatuido por el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y, por ende, conteste con la posición de la Gerencia Financiera, Dirección Actuarial y Económica y la Gerencia de Pensiones.

En ese sentido, las instancias técnicas –tanto la Gerencia de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica– **en lo fundamental** refieren que no existen elementos de fondo para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, en el entendido de que el mismo regula aspectos internos del sistema de pensiones del Magisterio Nacional, únicamente se hace la salvedad a fin de que se tenga presente, que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la Caja. Es decir, recomiendan hacer de conocimiento a la Asamblea Legislativa, específicamente que la definición del monto que debe trasladar el RCC al Régimen de IVM de la CCSS, para que el trabajador consolide su derecho a pensión en este último, se lleve a cabo según el Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Institución.

Sobre el particular, si bien la Gerencia Financiera recomienda a la Junta Directiva oponerse al proyecto de ley por la forma en que está redactado el artículo 16 bis objeto de análisis, lo cierto es que conforme lo estimado por la Gerencia de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica y la propia Gerencia Financiera, atendiendo la

¹¹ En igual sentido véase pronunciamiento OJ-034-2008 de 17 de junio de 2008 y dictámenes C-202-2008 de 13 de junio de 2008 y C-056-2006 de 16 de febrero de 2006).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

autonomía de la Institución en cuanto a la administración y gobierno de los seguros sociales, en el caso concreto la Caja cuenta con normativa propia para regular el tema de traslados de cuotas, específicamente el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que cualquier gestión en esta materia debe estar apegada a nuestros lineamientos.

Aclarado lo anterior, procede precisar que de la revisión de la iniciativa legislativa, se desprende que desde el punto de vista jurídico, por el fondo, la propuesta no tiene incidencia para la Institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, a excepción de la forma en que está redactado el párrafo segundo del único artículo 16 bis propuesto, razón por la cual lo procedente sería recomendar al máximo órgano institucional que no se objeta dicho párrafo segundo, en el tanto se ajuste dicha propuesta, de modo que expresamente se indique que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, sea Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Institución, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS.

3. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no existen elementos de fondo para oponerse al Proyecto de Ley objeto de análisis, siempre que se tomen en cuenta las consideraciones expuestas por las instancias técnicas de la Institución (Gerencia Financiera, Gerencia de Pensiones y Dirección Actuarial y Económica), sea que el párrafo segundo del artículo 16 bis propuesto se ajuste de modo tal que expresamente se indique que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, sea Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Institución, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Gerencia Financiera, según oficio GF-3002-2021, de la Gerencia de Pensiones, según oficio GP-1620-2021, de la Dirección Actuarial y Económica, según oficio PE-DAE-0816-2021, y de la Dirección Jurídica, según oficio GA-DJ-07322-2021, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeción ya que la propuesta no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, sin embargo; por la forma en que está redactado el párrafo segundo del único artículo 16 bis propuesto, respetuosamente se sugiere a la Asamblea Legislativa, ajustar dicha propuesta, de modo que expresamente se indique que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, sea artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

y Muerte de la Institución, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeción ya que la propuesta no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, sin embargo; por la forma en que está redactado el párrafo segundo del único artículo 16 bis propuesto, respetuosamente se sugiere a la Asamblea Legislativa, ajustar dicha propuesta, de modo que expresamente se indique que en el caso de traslados de cuotas al IVM se deben realizar en estricto apego a nuestra normativa interna, sea artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Institución, a fin de evitar roces de constitucionalidad y violentar la autonomía de la CCSS.

ARTICULO 8°

En el caso del artículo 4°, de la presente sesión en relación con la votación de la moción referente al Proyecto de Ley N° 21.584, Proyecto ley para el desarrollo social mediante la regulación de la actividad minera metálica para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por la Directora Rodríguez González y el Director Loría Chaves, que votan negativamente. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, del artículo 8°:

PRESENTACIÓN

AUDIO-PL-21584

Directora Rodríguez González:

Román.

Doctor Macaya Hayes:

Sí, doña Martha.

Directora Rodríguez González:

Con ese proyecto, yo quisiera votarlo por aparte, porque yo me voy a oponer y lo justificaré en el momento de la votación.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Directora Rodríguez González:

Don Román.

Doctor Macaya Hayes:

Sí, doña Martha, adelante.

Directora Rodríguez González:

Me permite justificar el voto.

Doctor Macaya Hayes:

Sí, adelante.

Directora Rodríguez González:

Con respecto al Proyecto de Ley N° 21. 584 de la actividad minera metálica, este proyecto permite la explotación minera de 210.000 toneladas métricas mensuales, por un período de 25 años de exploración, eso va a tener un impacto muy importante en la destrucción de la corteza terrestre. También, estos proyectos de minería metálica contaminan las aguas, afectan la flora, la fauna y tiene muchas consecuencias ambientales y efectos muy importantes en la salud humana. Por tanto, el impuesto -que en este momento no está en el proyecto y que estuvo en algún momento- que podría ingresar a la Caja, desde mi óptica no cubriría los efectos que pueda tener sobre la salud de las personas en 25 años de explotación minera. Por tanto, mi voto será en contra de este proyecto. Gracias.

Director Loría Chaves:

Don Román.

Doctor Macaya:

Sí, don José Luis.

Director Loría Chaves:

Aclaro que yo también voté en contra, por las mismas razones que planteó doña Martha, únicamente.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

ARTICULO 9°

Se somete a votación la correspondencia referente a los proyectos de ley N° 21.948, N° 22.327, N° 22.282, N° 22.006, N° 22.457. Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con los proyectos de ley tratados, en los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7°.

Se consigna en esta ACTA el audio y presentación correspondientes a las deliberaciones suscitadas, de los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7°:

AUDIO-PDL

Se retiran de la sesión virtual la Licda. Johanna Valerio Arguedas y Lic. Ricardo Luna Cubillo, abogados, Dirección Jurídica, Lic. Sergio Gómez Rodríguez, director de la Dirección de Presupuesto, el Lic. Luis Diego Calderón, Director Dirección de Cobros, el Dr. Shang Chieh Wu, de la Gerencia Médica, el Dr. Juan Carlos Esquivel Sánchez, director y la Licda. Sofía Carvajal Chaverri, asesora legal del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS), la Licda. Lorena Barquero Fallas, asesora legal de la Gerencia de Pensiones, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica.

ARTICULO 10°

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00080-2021** del 03 de noviembre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 11°

Se conoce oficio GA-DJ-3666-2021, con fecha 14 de octubre del 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Area Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Adriana Ramírez Solano, abogada, mediante el cual atienden recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución administrativa GG-DTIC-2566-2021 y contra el informe de recomendación técnica GG-DTIC-2539-2021 planteado por la representante del consorcio Central de Servicios PC, Informática Trejos S.A. y Tecnologías de Información América, S.A. de C.V.

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 11°:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

[GA-DJ-3666-2021](#)

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** rechazar por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución administrativa GG-DTIC-2566-2021 y contra el informe de recomendación técnica GG-DTIC-2539-2021 emitidos por la DTIC, por la representante del Consorcio Central de Servicios PC, Informática Trejos S.A. y Tecnologías de Información América, S.A. de C.V., toda vez que el Máximo Órgano Institucional carece de competencia para su conocimiento.

ARTICULO 12°

Se conoce oficio GA-DJ-4553-2021, con fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales Director Jurídico con rango de Subgerente, Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Area Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y Adriana Ramírez Solano, abogada, mediante el cual atienden recurso de revocatoria con apelación en subsidio para inmediato superior en grado y nulidad concomitante contra el acto administrativo de nombramiento del señor Gustavo Picado Chacón, como Gerente Financiero en la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 12°:

[GA-DJ-4553-2021](#)

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio para inmediato superior en grado y nulidad concomitante contra el acto administrativo de nombramiento del Lic. Gustavo Picado Chacón, como Gerente Financiero en la Caja Costarricense de Seguro Social, interpuesto mediante oficio FECTSALUD-2021-050-05, del 06 de mayo de 2021, suscrito por el Sr. Carlos Alberto Gómez Ramos, de la Federación Costarricense de Trabajadores de la Salud (FECTSALUD).

ARTICULO 13°

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00080-2021** del 03 de noviembre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

ARTICULO 14°

Se conoce y **se toma nota** del oficio GA-DJ-06115-2021, con fecha 20 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente y Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, mediante el cual se refieren al oficio JD-0112-2021, en el cual se solicita a la Dirección Jurídica criterio legal, respecto de la resolución de Presidencia de la Republica N° DP-R-008-2021, relacionada con las recusaciones planteadas contra la Junta Directiva en pleno y señalan que, actualmente la Presidencia de la República se encuentra resolviendo un recurso de reconsideración interpuesto contra dicha resolución, razón por la cual, y hasta tanto no quede en firme, no resulta procedente que la Dirección Jurídica se pronuncie al respecto, de modo que, se queda a la espera de la comunicación de lo que se resuelva, para así poder emitir el criterio jurídico solicitado.

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 14°:

[GA-DJ-06115-2021](#)

ARTICULO 15°

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00080-2021** del 03 de noviembre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Ingres a la sesión virtual la Directora Alfaro Murillo.

ARTICULO 16°

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00080-2021** del 03 de noviembre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

ARTICULO 17°

Se conoce oficio GM-SJD-31049-17, con fecha 01 noviembre 2017, suscrito por la Dra. María Eugenia Villalta Bonilla, Gerente Médico, mediante el cual se presenta informe referente a los fondos asignados al proyecto de Fortalecimiento de la atención integral del cáncer, según lo requerido en el artículo 8° de la sesión N° 8927.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por atendido lo acordado en la sesión N° 8927, artículo 8°.

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 17°:

[GM-SJD-31049-17](#)

ARTICULO 18°

Se conoce oficio GP-8575-2018, con fecha 12 diciembre 2018, suscrito por el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente Pensiones, mediante el cual se remiten los informes presentados por la Dirección Financiera Administrativa, mediante los cuales se presentan las matrices correspondientes a los planes de acción en cumplimiento con el acuerdo señalado, en virtud de los hallazgos evidenciados por el ente auditor. Lo anterior, de acuerdo con lo instruido en la sesión N° 8994, artículo 18°.

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por atendido lo acordado en la sesión N° 8994, artículo 18°.

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 18°:

[GP-8575-2018](#)

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Sebastián Madrigal Solano, Asistente, Auditoría Interna.

ARTICULO 19°

Se conoce oficio AS-ASAAI-1862-2021, con fecha 22 setiembre 2021, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor, mediante el cual presenta asesoría en atención al requerimiento efectuado por la Junta Directiva de la Institución, referente a la recomendación de adjudicación de la licitación pública 2020LN-000001-4402, promovida para la adquisición de máquinas de anestesia.

La exposición está a cargo del Lic. Sebastián José Madrigal Solano, Asistente, Auditoría Interna, con base en las siguientes láminas:

Se consigna en esta ACTA a la presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 19°:

[PRESENTACIÓN](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

[AS-ASAAI-1862-2021](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por recibido el informe en referencia a los oficios AS-ASAAI-1862-2021 y el AS-ASAAI-2234-2021 y trasladarlos a la Administración para lo que corresponda.

ARTICULO 20°

Se conoce oficio AS-ASAAI-2234-2021, con fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por el Lic. Olger Sánchez Carrillo, Auditor Interno, mediante el cual atiende el requerimiento efectuado por la Junta Directiva de la institución, referente a la recomendación de adjudicación de la licitación pública 2020LN-000001-4402, promovida para la adquisición de máquinas de anestesia.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 20°:

La exposición está a cargo del Lic. Sebastián José Madrigal Solano, Asistente, Auditoría Interna, con base en las siguientes láminas:

[AS-ASAAI-2234-2021](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por recibido el informe en referencia a los oficios AS-ASAAI-1862-2021 y el AS-ASAAI-2234-2021 y trasladarlos a la Administración para lo que corresponda.

Se retira de la sesión virtual el Lic. Sebastián José Madrigal Solano, Asistente, Auditoría Interna.

ARTICULO 21°

Se conoce oficio AL-FPLN-56-OFI-2034-2021, con fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por la señora Yorleny León Marchena, diputada Partido Liberación Nacional, mediante el cual señala que las dos respuestas que se le han proporcionado, en relación con el análisis de las reformas al Reglamento del Fondo de Retiro de Empleados y al Reglamento del Fondo de Ahorro y Préstamo. Asimismo, indica que el plazo brindado para recibir las otras dos respuestas se ha vencido y a la fecha no ha recibido la réplica solicitada.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Manifiesta que desde la primera semana de julio del 2021 le fue remitido a la Junta Directiva de la CCSS el oficio AL-FPLN-56-OFI-1039-2021, y no fue hasta el 23 de setiembre de 2021, mediante oficio GG-DAGP-1198-2021, que se solicitó una ampliación de plazo al 8 de octubre del 2021, el cual ya venció. Por lo que, insiste que se brinden respuestas satisfactorias a lo solicitado.

Se consigna en esta ACTA el oficio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 21°:

[AL-FPLN-56-OFI-2034-2021](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Presidencia Ejecutiva, para su análisis y posterior conocimiento a Junta Directiva.

Se retira temporalmente de la sesión virtual la Directora Alfaro Murillo.

ARTICULO 22°

Se somete a votación correspondencia hasta aquí tratada con respecto al apartado de notas varias. Por unanimidad, **se declara la firmeza** de los acuerdos hasta aquí adoptados en relación con las notas varias tratadas.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 22°:

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00080-2021** del 03 de noviembre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, director de la Dirección Administración y Gestión de Personal (DAGP).

ARTICULO 23°

Se conoce oficio número PE-3577-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Asesora Coordinadora, Jefe de Despacho a.c., mediante el cual presenta el tema de Proceso de Elección de Gerente de Pensiones.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 23°:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

La exposición está a cargo del Lic. Walter Campos Paniagua, director de la Dirección Administración y Gestión de Personal (DAGP), con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO- PE-3577-2021](#)

[PE-3577-2021](#)

[PE-3577-2021 Anexo 1](#)

[PE-3577-2021 Anexo 1a](#)

[PE-3577-2021 Anexo 2](#)

[PE-3577-2021 Anexo 3](#)

[PE-3577-2021 Anexo 4](#)

[PE-3577-2021 Anexo 5a](#)

[PE-3577-2021 Anexo 5b](#)

[PE-3577-2021 Anexo 5c](#)

[PE-3577-2021 Anexo 5d](#)

[PE-3577-2021 Anexo 6a](#)

[PE-3577-2021 Anexo 6b](#)

[PE-3577-2021 Anexo 6c](#)

[PE-3577-2021 Anexo 6d](#)

[PE-3577-2021 Anexo 7a](#)

[PE-3577-2021 Anexo 7b](#)

[PE-3577-2021 Anexo 7c](#)

[PE-3577-2021 Anexo 7d](#)

[PE-3577-2021 Anexo 8a](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

[PE-3577-2021 Anexo 8b](#)

[PE-3577-2021 Anexo 8c](#)

[PE-3577-2021 Anexo 8d](#)

[PE-3577-2021 Anexo 9a](#)

[PE-3577-2021 Anexo 9b](#)

[PE-3577-2021 Anexo 9c](#)

[PE-3577-2021 Anexo 9d](#)

[PE-3577-2021 Anexo 10](#)

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, actual Gerente de la Gerencia de Pensiones.

La exposición está a cargo del Lic. Jaime Barrantes Espinoza, actual Gerente de la Gerencia de Pensiones, con base en las siguientes láminas:

Se consigna en esta ACTA el audio y presentación:

PRESENTACIÓN

AUDIO-LIC-JAIME-BARRANTES-ESPINOZA

Se retira de la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, actual Gerente de la Gerencia de Pensiones.

Se continúa con el proceso de selección e ingresa a la sesión virtual con la Licda. Marianita Dormond Sáenz, Directora de Prestaciones Sociales.

La exposición está a cargo del la Licda. Marianita Dormond Sáenz, Directora de Prestaciones Sociales, con base en las siguientes láminas:

Se consigna en esta ACTA el audio y presentación:

PRESENTACIÓN

AUDIO-LICDA-MARIANITA-DORMOND-SAENZ

Se retira de la sesión virtual con la Licda. Marianita Dormond Sáenz, Directora de Prestaciones Sociales.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Se continúa con el proceso de selección e ingresa a la sesión virtual el Lic. Alfredo Hasbum Camacho, Director General de Servicio Civil.

La exposición está a cargo del Lic. Alfredo Hasbum Camacho, Director General de Servicio Civil (DGSC).

Se consigna en esta ACTA el audio y presentación:

[AUDIO-LIC-ALFREDO-HASBUM-CAMACHO](#)

Se retira de la sesión virtual el Lic. Alfredo Hasbum Camacho, Director General de Servicio Civil (DGSC).

Se continúa con el proceso de selección e ingresa a la sesión virtual la Licda. Marianela Vílchez Ramírez, Jefe de Experiencia al Cliente, BCR Operadora de Pensiones.

La exposición está a cargo la Licda. Marianela Vílchez Ramírez, Jefe de Experiencia al Cliente, BCR Operadora de Pensiones.

Se consigna en esta ACTA el audio y presentación:

[AUDIO-LICDA- MARIANELA-VILCHEZ-RAMIREZ](#)

Se retira de la sesión virtual la Licda. Marianela Vílchez Ramírez, Jefe de Experiencia al Cliente, BCR Operadora de Pensiones.

Por tanto, habiéndose hecho la presentación por parte del Lic. Walter Campos Paniagua, Director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal y de conformidad con el oficio PE-3577-2021, **se toma nota.**

Se retira de la sesión virtual el Lic. Walter Campos Paniagua, director de la Dirección Administración y Gestión de Personal (DAGP)

Se retira temporalmente de la sesión virtual el señor Presidente Ejecutivo, Doctor Macaya Hayes, preside la sesión la directora Abarca Jiménez, Vicepresidenta.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, la Licda. Karla Corrales Ulate, asesora de la Gerencia Financiera, el Lic. Iván Guardia, Director, Dirección Financiero Contable, el Lic. Luis Diego Calderón, Director Dirección de Cobros.

Ingresa a la sesión virtual los directores Alfaro Murillo y Araya Chaves.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

ARTICULO 24°

Se conoce el oficio GF-2958-2021, de fecha 15 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente, Gerencia Financiera, mediante el cual presenta el tema Traslado del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la Recaudación de los Tributos que establece la Ley N° 4760.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 24°:

La exposición está a cargo del el Lic. Iván Guardia, Director, Dirección Financiero Contable, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO- GF-2958-2021](#)

[GF-2958-2021](#)

[GF-2958-2021 Anexo 1](#)

[GF-2958-2021 Anexo 2](#)

Por tanto, habiéndose hecho la presentación por parte del Lic. Iván Guardia Rodríguez, Director de la Dirección Financiero Contable y de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente del Convenio CCSS-IMAS, las negociaciones efectuadas por los funcionarios de ambas instituciones, el criterio técnico brindado por el Área Tesorería General (oficios DFC-ATG-1113-2021 del 20 de julio de 2021 y DFC-ATG-1329-2021 del 24 de agosto de 2021), el visto bueno de la Dirección Jurídica (oficio GA-DJ-5585-2021 del 05 de agosto de 2021), la recomendación efectuada por la Dirección Financiero Contable y Dirección de Cobros (documento GF-DFC-1939-2021/GF-DC-0625-2021 recibido el 03 de setiembre de 2021 y el oficio GF-2958-2021 del 15 de setiembre 2021, signado por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente de la Gerencia Financiera, todo lo anterior conforme a los términos señalados en la legislación nacional vigente, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por conocido y aprobar el “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la Recaudación de los Tributos que Establece la Ley 4760”, según los términos del documento que queda constando en el acta de esta sesión.

ACUERDO SEGUNDO: Autorizar al Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, para suscribir el “Convenio de Cooperación



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Interinstitucional entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Mixto de Ayuda Social, para la Recaudación de los Tributos que Establece la Ley 4760”, según los términos expuestos, así como su implementación una vez suscrito por ambas entidades.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual la Licda. Karla Corrales Ulate, asesora de la Gerencia Financiera, el Lic. Iván Guardia, Director, Dirección Financiero Contable, el Lic. Luis Diego Calderón, Director Dirección de Cobros.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Víctor Fernández Badilla, Director Ejecutivo del Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados (FRAP) y el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica.

ARTICULO 25º

Se conoce oficio GF-0819-2021 (GG-1145-2021), de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón, Gerente a.i. Gerencia Financiera, mediante el cual presenta el Tema Informe de Gestión Administrativa y Financiera-Periodo 2020 del Fondo de Retiro Ahorro y Préstamo de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (FRAP).

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 25º:

La exposición está a cargo del Lic. Víctor Fernández Badilla, Director Ejecutivo del Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados (FRAP), con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO-GF-0819-2021](#)

[GF-0819-2021](#)

[GF-0819-2021 Anexo 1](#)

[GF-0819-2021 Anexo 2](#)

[GF-0819-2021 Anexo 3](#)

Por tanto, habiéndose hecho la presentación por parte del Lic. Víctor Fernández Badilla, Director de la Dirección FRAP y de conformidad con los oficios GF-0819-2021, del 16 de



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

marzo del 2021, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i, y GF-DFRAP-0118-2021, del 26 de febrero del 2021, suscrito por el Lic. Víctor Fernández Badilla, Director Ejecutivo del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamos, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Dar por conocido el Informe de Gestión Administrativa y Financiera del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo para el periodo 2020.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Víctor Fernández Badilla, Director Ejecutivo del Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados (FRAP) y el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director, Dirección Actuarial y Económica.

ARTICULO 26°

Se conoce oficio número GF-1937-2021 (GG-2415-2021), de fecha 14 de junio de 2021, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente, Gerencia Financiera, mediante el cual presenta el tema Informe revaluación del monto de las pensiones del Fondo de Retiro de Empleados-Periodo del II semestre 2020. Revaluación N°42 (EST-0008-2021 /DAE-0263-2021).

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 26°:

La exposición está a cargo del Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[AUDIO- GF-1937-2021](#)

[GF-1937-2021](#)

[GF-1937-2021 Anexa GG-2415-2021](#)

[GF-1937-2021 Anexo 1](#)

[GF-1937-2021 Anexo 2](#)

[GF-1937-2021 Anexo 3](#)



[GF-1937-2021 Anexo 4](#)

[GF-1937-2021 Anexo 5](#)

[GF-1937-2021 Anexo 6](#)

[GF-1937-2021 Anexo 7](#)

Directora Rodríguez González:

Doña Fabiola.

Directora Abarca Jiménez:

Adelante, doña Martha.

Directora Rodríguez González:

Sí, como mi voto fue en contra, entonces, quiero justificarlo.

Directora Abarca Jiménez:

Adelante, por favor.

Directora Rodríguez González:

Sí, Gracias. Con respecto de la revalorización de la pensión complementaria del FRE. Considero que desde la misma creación se han venido reduciendo los montos de las pensiones, que corresponden al Fondo de Retiro, de los trabajadores de la Caja, pero que en los últimos cuatro años no se ha revalorado en nada la inflación. Eso disminuye la competencia de las pensiones de los trabajadores de la Caja, que generalmente tienen muy largas vidas laborales y que cada mes pierden competencia esas pensiones. Por tanto, no corresponden a la finalidad del Fondo Complementario de Pensiones, por lo que mi voto es en contra.

Por tanto, habiéndose hecho la presentación por parte del licenciado Picado Chacón, Gerente Financiero, y en conformidad con los oficios GF-1937-2021, del 14 de junio del 2021, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, el oficio GF-FRAP-0185-2021, del 31 de mayo del 2021, suscrito por el Lic. Víctor Fernández Badilla, Director Ejecutivo del Fondo de Retiro, Ahorro y Préstamo y el acuerdo tomado por la Junta Administrativa del Fondo de Retiro en el acuerdo cuarto, de la sesión 455, celebrada el 19 de marzo del 2021 y oficio PE-DAE-0263-2021 donde se adjunta estudio



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

N°008-2021 “Informe revaluación del monto de las pensiones del Fondo de Retiro de Empleados Periodo del II semestre 2020”, la Junta Directiva – por mayoría - **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: No aplicar la revaluación en el monto de las pensiones del Fondo de Retiro de los Empleados de la CCSS correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo del segundo semestre del 2020.

ACUERDO SEGUNDO: Mantener el tope máximo de pensión mensual en ₡324.120 colones.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, salvo por la Directora Rodríguez González que vota negativamente. Por las razones que argumenta en la deliberación consignada en esta acta. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero

Se retira temporalmente de la sesión virtual el Director Loría Chaves.

Ingresan a la sesión virtual el Ing. Roberto Blanco Topping, Subgerente, y el Ing. Melvin Cascante Morales, Jefe Subárea, Area Soporte Técnico, de la Dirección de Tecnologías de Información.

ARTICULO 27°

Se conoce oficio N° GG-2100-2021, de fecha 21 de junio de 2021, firmado por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, mediante el cual presenta el Tema Propuesta de Convalidación de Adjudicación Licitación Pública 2020LN-000003-1150 “Licenciamiento en Ofimática y Productividad Institucional”.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 26°:

La exposición está a cargo del el Ing. Roberto Blanco Topping, Subgerente de la Dirección de Tecnologías de Información, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACION](#)

[AUDIO-GG-2100-2021](#)

[GG-2100-2021](#)

[GG-2100-2021 Anexo 1](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

[GG-2100-2021 Anexo 2](#)

[GG-2100-2021 Anexo 3](#)

[GG-2100-2021 Anexo 4](#)

[GG-2100-2021 Anexo 5](#)

[GG-2100-2021 Anexo 6](#)

[GG-2100-2021 Anexo 7](#)

[GG-2100-2021 Anexo 8](#)

[GG-2100-2021 Anexo 9](#)

[GG-2100-2021 Anexo 10](#)

[GG-2100-2021 Anexo 11](#)

[GG-2100-2021 Anexo 12](#)

[GG-2100-2021 Anexo 13](#)

[GG-2100-2021 Anexo 14](#)

Ingresa a la sesión virtual el Director Macaya Hayes y asume la Presidencia.

Por tanto, habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte del Ing. Roberto Blanco Topping, Subgerente de Tecnologías de la Información, de conformidad con los términos técnicos y demás condiciones visible en los oficios GG-2100-2021 y GG-DTIC-6870-2020, así como el acuerdo de aprobación de la Comisión Especial de Licitaciones, que consta en el acta de la sesión celebrada el 01 de diciembre de 2020 (folios 0607 al 622), la recomendación de la Comisión Técnica y razonabilidad de precios contenida en el oficio números GG-DTIC-4722-2020 de fecha 10 de agosto de 2020 (folios 0498 a 0523), así como los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la Licitación Pública número 2020LN-000003-1150, que muestran el cumplimiento administrativo, legal y técnico, y con base en la recomendación del señor Gerente General, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

ACUERDO UNICO: Convalidar el acto administrativo de adjudicación de la licitación pública N° 2020LN-0000003-1150, cuyo objeto contractual es "Licenciamiento en Ofimática y Productividad Institucional", a favor del CONSORCIO SEGACORP DE COSTA RICA, S.A.-SEGA, S.A., por un monto de \$14 590 674,77 (catorce millones quinientos noventa mil seiscientos setenta y cuatro dólares con setenta y siete centavos), según se detalla a continuación:

No. Ítem	Descripción del Bien	Vigencia	Precio Anual	Precio Total
1	Suscripciones y componentes principales de Licenciamiento en infraestructura Microsoft.	3 años	\$4 196 891,59	\$12 590 674,77
2 al 10	Suscripciones y componentes principales de Licenciamiento en infraestructura Microsoft según demanda.	3 años	No aplica	\$2 000 000,00
Monto máximo de la Licitación				\$14 590 674,77

Item 1

N° Ítem	Oferta N° 1	Descripción del bien	Cantidad	Precio Unitario Anual	Precio Total
1	Consortio Segacorp de Costa Rica, S.A.Sega, S.A.	Suscripciones y componentes principales de Licenciamiento en infraestructura Microsoft	3 años	\$4.196.891,59*	\$12.590.674,77

*Precio con descuento, según oficio SCCR-2020-01457 del 31 de agosto de 2020 suscrito por el consorcio participante. (folio 538).

Detalle del ítem 1:

N° Ítem	Cantidad	Producto	Precio Unitario Anual	Total Año 1	Total Año 2	Total Año 3
1	-	Suscripciones E1 + EMS	-	-	-	-



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

4964	Office 365 E1 From SA	\$50,13	\$248.845,32	\$248.845,32	\$248.845,32
4964	EMS E3 From SA	\$57,11	\$283.494,04	\$283.494,04	\$283.494,04
-	Suscripción Microsoft 365 E3	-	-	-	-
10146	M365 E3 From SA	\$266,80	\$2.706.952,80	\$2.706.952,80	\$2.706.952,80
-	Productos ONPREMISE	-	-	-	-
11	Exchange Server Enterprise SA	\$548,06	\$6.028,66	\$6.028,66	\$6.028,66
10	Project Server SA	\$766,49	\$7.664,90	\$7.664,90	\$7.664,90
100	Project Plan 3 From SA	\$205,88	\$20.588,00	\$20.588,00	\$20.588,00
10	Skype For Business Server SA	\$493,32	\$4.933,20	\$4.933,20	\$4.933,20
18	SharePoint Server SA	\$919,74	\$16.555,32	\$16.555,32	\$16.555,32
22	SystemCenter DataCenter 2 Cores SA	\$36,92	\$812,24	\$812,24	\$812,24
62	SystemCenter Standard 2 Cores SA	\$13,52	\$838,24	\$838,24	\$838,24
100	Visio Plan 2 From SA	\$102,94	\$10.294,00	\$10.294,00	\$10.294,00
2800	Windows Remote Desktop Services CAL por Usuario SA	\$16,26	\$45.528,00	\$45.528,00	\$45.528,00
176	Windows Server DataCenter 2	\$94,67	\$16.661,92	\$16.661,92	\$16.661,92

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

		Core SA				
	5 296	Windows Server Standard Core SA	\$15,16	\$80.287,36	\$80.287,36	\$80.287,36
	-	Server and	-	-	-	-
N° Ítem	Cantidad	Producto	Precio Unitario Anual	Total Año 1	Total Año 2	Total Año 3
		Cloud Enrollment				
	2 000	SQL CAL por Usuario SA	\$23,46	\$46.920,00	\$46.920,00	\$46.920,00
	122	SQL Server Enterprise 2 Core SA	\$1.544,27	\$188.400,94	\$188.400,94	\$188.400,94
	168	SQL Server Enterprise 2 Core Subscripcion	\$2.308,62	\$387.848,16	\$387.848,16	\$387.848,16
	350	SQL Server Standard SA	\$100,85	\$35.297,50	\$35.297,50	\$35.297,50
	93	SQL Server Standard Subscripcion	\$150,70	\$14.015,10	\$14.015,10	\$14.015,10
	39	Visual Studio Enterprise SA	\$736,42	\$28.720,38	\$28.720,38	\$28.720,38
	26	Visual Studio Pro SA	\$210,94	\$5.484,44	\$5.484,44	\$5.484,44
	193	Visual Studio Pro Subscripcion	\$210,99	\$40.721,07	\$40.721,07	\$40.721,07
Total Anual				\$4.196.891,59*	\$4.196.891,59	\$4.196.891,59
				Monto Total por adjudicar		\$12.590.674,77

*Precio con descuento, según oficio SCCR-2020-01457 del 31 de agosto de 2020 suscrito por el consorcio participante. (folio 538)
 Detalles de ítems con entrega según demanda.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

N° Ítem	Oferta N° 1	Descripción del bien	Cantidad	Precio Unitario Mensual	Precio Unitario Anual
2	Consortio Segacorp de Costa Rica, S.A.Sega, S.A	Suscripción Tipo Kiosko	Según demanda	\$1,45	\$17,40
3		Suscripción Microsoft 365 F3	Según demanda	\$7,77	\$94,24
4		Suscripción Microsoft 365 E3	Según demanda	\$27,04	\$324,48
5		Suscripción Microsoft 365 E5	Según demanda	\$28,00	\$336,00
6		Suscripción E3 + ADD ON Phone System	Según demanda	\$21,44	\$257,28
7		Suscripción F3 + ADD ON	Según	\$13,21	\$158,52
N° Ítem		Oferta N° 1	Descripción del bien	Cantidad	Precio Unitario Mensual
		Phone System	demanda		
8		Suscripción de Office 365 E1 + EMS	Según demanda	\$12,80	\$153,60
9		Componentes de Inteligencia de Negocios	Según demanda	\$3.803,40	\$45.640,60
10		Software de Apoyo	Según demanda	\$78,24	\$938,88

Nota:

El ítem 01 de esta contratación corresponde a una cantidad fija de licencias y suscripciones de licenciamiento Microsoft, por lo que su adjudicación será por un monto fijo.

Los ítems del 02 al 10 de esta contratación son bajo la modalidad de entrega según demanda. El monto máximo autorizado de consumo de esta contratación para todas las órdenes de pedido de estos ítems es de \$2.000.000.00 (Dos millones de dólares con 00/100 dólares estadounidenses), durante toda la vigencia de ejecución del contrato.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Entrega:

Para el ítem 1:

La entrega para la actualización de las licencias y suscripciones debe realizarse el día 21 de marzo del 2021, en caso de que el contrato sea notificado posterior al 21 de marzo del 2021, la entrega debe realizarse de manera Inmediata, es decir el día natural siguiente a la notificación de la disponibilidad de retiro del contrato.

El Contratista notificará vía correo electrónico al encargado general del contrato:

- Que las licencias ON-PREMISE fueron incluidas en el sitio de Volume Licensing de Microsoft.
- Las Suscripciones de Office 365 fueron incluidas al dominio cajacr.onmicrosoft.com.

El contratista debe tomar en consideración que la fecha para la renovación de las licencias y suscripciones contemplados en el ítem 01, vencen el día 20 de marzo 2021.

Para los ítems 2 al 10:

El plazo de entrega para las órdenes de pedido con entrega según demanda es de 2 días hábiles máximo, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido por parte de la CCSS.

Forma de pago:

Se utilizará la forma de pago usual de la CAJA, es decir, se realizará con 30 días naturales, contados a partir de la emisión del acta de recepción definitiva y la correcta presentación de la factura por parte del contratista. Los pagos se realizarán de la siguiente manera:

Para el ítem 1:

Del monto total del ítem 01, La CCSS cancelará dicho monto en un plazo de tres años, divididos en seis (6) pagos, de la siguiente manera:

Se realizará un primer pago contra la entrega y aceptación de todos los productos definidos en el presente cartel, y los restantes cinco (5) pagos de manera semestral, contados a partir de la fecha de activación de la totalidad de los productos.

Para los ítems 2 al 10:

Para los ítems bajo la modalidad de entrega según demanda, la CCSS cancelará la diferencia del plazo restante entre la fecha de activación del producto y la fecha de finalización del contrato (3 años).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Se realizará un primer pago contra la entrega y aceptación de todos los productos solicitados en la orden de pedido de acuerdo con el ítem que corresponda, dicho pago se hará por la diferencia del plazo de la activación de los productos y la fecha del semestre más cercano de pago correspondiente al ítem 01, los restantes pagos se realizarán semestralmente de acuerdo con la secuencia de pagos del ítem 01.

Vigencia de la contratación:

Para el ítem 1:

La vigencia del contrato será de tres años, iniciando el 21 de marzo de 2021, en caso de que el contrato no haya sido notificado antes de esta fecha, el contrato entrará a regir en forma inmediata, es decir, el día natural siguiente a la notificación de la disponibilidad de retiro del contrato.

Para los ítems 2 al 10:

La vigencia del contrato para solicitar productos con entrega según demanda será de tres años, iniciando el 21 de marzo de 2021, en caso de que el contrato no haya sido notificado antes de esta fecha, el contrato entrará a regir en forma inmediata, es decir, el día natural siguiente a la notificación de la disponibilidad de retiro del contrato.

Las demás condiciones y especificaciones, de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Presupuesto:

Se cuenta con el compromiso presupuestario actualizado para hacer frente a las obligaciones que genera este concurso. Folio 559

Sanción a Proveedor:

El consorcio recomendado no tiene procedimientos de apercibimiento en curso, ni de inhabilitación.

Las demás condiciones y especificaciones de acuerdo con la oferta recomendada y lo solicitado en el cartel.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran temporalmente de la sesión virtual el Director Araya Chaves y la Directora Alfaro Murillo.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Se retiran de la sesión virtual el Ing. Roberto Blanco Topping, Subgerente, y el Ing. Melvin Cascante Morales, Jefe Subárea, Area Soporte Técnico, de la Dirección de Tecnologías de Información.

Ingresan a la sesión virtual la Licda. Mariana Ovares Aguilar, Jefe a.i. Área Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, la Licda. Adriana Ramírez Solano, y la Licda. Dylana Jiménez Méndez abogadas, Dirección Jurídica.

ARTICULO 28°

Se conoce oficio GA-DJ-1483- 2021, de fecha 30 de setiembre de 2021, suscrito por el Lic. Edwin Rodríguez Alvarado, Subdirector Jurídico, Licda. Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i., Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, y Licda. Adriana Ramírez Solano, Abogado, mediante el cual presentan el tema Emisión de criterio jurídico relacionado con la nota GA-CIPA-00328-2021 remitida por el Lic. Mario Cajina Chavarría, Director del CIPA, en el que traslada criterio legal en torno a la competencia del Gerente General para ejercer la potestad disciplinaria sobre los demás Gerentes, con el fin de que se proceda a definir y dilucidar de manera definitiva ese tema.

La exposición está a cargo de la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, Dirección Jurídica.

Se consigna en esta ACTA el audio y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 28°:

*“De conformidad con el criterio **SJD-AL-00080-2021** del 03 de noviembre de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.*

Doctor Macaya Hayes:

Alguien votó en contra.

Directora Rodríguez González:

Sí, don Román, me permite justificar.

Doctor Macaya Hayes:

Sí.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

En materia disciplinaria, exclusivamente, no en cuanto a otras competencias propias de la Gerencia General, con las que estoy totalmente de acuerdo. Lo indicado en otros momentos, conforme con la Ley General de Administración Pública y el art. 15° de la Ley Constitutiva, no es dable desligar la capacidad disciplinaria del Órgano Colegiado. La opinión de la Procuraduría General de la República no entró a dilucidar si el tema de la decisión de la Junta Directiva era legal. Por tanto, en materia disciplinaria y para mantener la consistencia de mi posición en ésta Junta Directiva, mi voto fue negativo.

Por tanto, con fundamento en el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica en el oficio GA-DJ-1483-2021 la Junta Directiva – por mayoría- **ACUERDA**:

ACUERDO ÚNICO: Comunicar a la Dirección del CIPA como respuesta al oficio GA-CIPA-00328-2021 que, con base en los presupuestos de derecho expuestos en el criterio jurídico GA-DJ-6463-2021 del 6 de setiembre de 2021, en los procedimientos administrativos de índole disciplinarios y/o patrimoniales en los cuales se investigue a un gerente, el Gerente General ostenta la competencia suficiente para ejercer como su superior jerárquico.

Pendiente de firmeza

Se retiran de la sesión virtual la Licda. Adriana Ramírez Solano y la Licda. Dylana Jiménez Méndez abogadas, Dirección Jurídica.

Ingresa a la sesión virtual la Licda. María Isabel Albert y Lorenzana, abogada, Dirección Jurídica.

Ingresa a la sesión virtual el Director Araya Chaves.

ARTICULO 29°

Se conoce oficio GA-DJ-6690-2021, de fecha 06 de octubre de 2021, y firmada por suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con Rango de Subgerente, Licda. Dylana Jiménez Méndez, Jefe a.i., Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, y Licda. María Isabel Albert y Lorenzana, Abogada, mediante el cual presentan el tema propuesta de Ajuste al Reglamento de Puestos de Confianza, en atención al artículo 2°, acuerdo segundo de la Sesión 9207, celebrada el 14 de setiembre de 2021.

La exposición está a cargo de la Licda. María Isabel Albert y Lorenzana, abogada, Dirección Jurídica:

Se consigna en esta ACTA el audio y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 29°:



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

[GA-DJ-6690-2021](#)

[AUDIO- GA-DJ-6690-2021](#)

Por tanto, con fundamento en el criterio jurídico emitido por la Dirección Jurídica en el oficio GA-DJ-6690-2021 la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO ÚNICO: Dar por atendido el artículo 2 del acuerdo segundo de la sesión 9207, celebrada el 14 de setiembre de 2021, por la Junta Directiva, por cuanto de la revisión efectuada al Reglamento de Puestos de Confianza de la CCSS, se determinó que los puestos de confianza de la Junta Directiva se encuentran incluidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, del citado Reglamento.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual la Licda. María Isabel Albert y Lorenzana, abogada, la Licda. Mariana Ovaes Aguilar, Jefe a.i. Área Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, Dirección Jurídica.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Lic. Johnny Badilla Castañeda, jefe de Área de Sede y el Lic. José Alberto Acuña Ulate, director de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones.

Ingresa a la sesión virtual el Director Loría Chaves.

ARTICULO 30º

Se conoce oficio GP-1357-2021, de fecha 12 de agosto del 2021, firmado por el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, mediante el cual presenta el tema Análisis de Estados Financieros del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte y Régimen No Contributivo al mes de junio 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 30º:

La exposición está a cargo del Lic. Johnny Badilla Castañeda, jefe de Área de Sede Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

[AUDIO- GP-1357-2021](#)

[GP-1357-2021](#)

[GP-1357-2021 Anexo 1](#)

[GP-1357-2021 Anexo 2](#)

[GP-1357-2021 Anexo 3](#)

[GP-1357-2021 Anexo 4](#)

[GP-1357-2021 Anexo 5](#)

[GP-1357-2021 Anexo 6](#)

[GP-1357-2021 Anexo 7](#)

[GP-1357-2021 Anexo 8](#)

[GP-1357-2021 Anexo 9](#)

[GP-1357-2021 Anexo 10](#)

[GP-1357-2021 Anexo 11](#)

[GP-1357-2021 Anexo 12](#)

[GP-1357-2021 Anexo 13](#)

[GP-1357-2021 Anexo 14](#)

[GP-1357-2021 Anexo 15](#)

Se retira de la sesión virtual el Directora Jiménez Aguilar.

Por tanto, habiéndose hecho la presentación por parte del Lic. Johnny Badilla Castañeda, jefe de Área de Sede Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo primero artículo 2° de la Sesión N° 8288, celebrada el 02 de octubre de 2008, y conocido el oficio GP-0877-2021 del 13 de mayo de 2021, teniendo a la vista oficio GP-1357-2021 de fecha 12 de agosto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

de 2021 de la Gerencia de Pensiones y una vez conocido el análisis presentado por la Dirección Financiera Administrativa mediante oficio GP-DFA-1216-2021 del 13 de mayo de 2021 y DFA-AC-0617-2021 del Área de Contabilidad IVM del 10 de agosto de 2021, esta Junta Directiva– en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar los Estados Financieros del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a marzo 2021, refrendados por el Gerente Financiero, Director Financiero Contable, Jefe Área Contabilidad Financiera y el Jefe Subárea Contabilidad Operativa.

ACUERDO SEGUNDO: Aprobar los Estados Financieros del Régimen No Contributivo a marzo 2021, refrendados por el Gerente Financiero, Director Financiero Contable, Jefe Área Contabilidad Financiera y el Jefe Subárea Contabilidad Operativa.

ACUERDO TERCERO: Aprobar los Estados Financieros del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a junio 2021, refrendados por el Gerente Financiero, Director Financiero Contable, Jefe Área Contabilidad Financiera y el Jefe Subárea Contabilidad Operativa.

ACUERDO CUARTO: Aprobar los Estados Financieros del Régimen No Contributivo a junio 2021, refrendados por el Gerente Financiero, Director Financiero Contable, Jefe Área Contabilidad Financiera y el Jefe Subárea Contabilidad Operativa.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual el Director Ross Araya.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, el Lic. Johnny Badilla Castañeda, jefe de Área de Sede y el Lic. José Alberto Acuña Ulate, director de la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones.

Ingresa a la sesión virtual Directora Alfaro Murillo.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, a Licda. Karen Vargas López, asesora, Gerencia Médico, la Dra. Marny Ramos Rivas, directora de la Unidad Técnica de Listas de Espera y el Dr. Roy Wong McClure, Médico Epidemiólogo de la Sub Área de Vigilancia Epidemiológica de la Dirección de Desarrollo Servicios de Salud.

ARTICULO 31°

Se conoce oficio GM-13218-2021, de fecha 08 de setiembre de 2021, firmado por el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, mediante el cual presenta el tema Informe de situación de listas y recuperación de servicios en I semestre 2021.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 31°:

La exposición está a cargo de la Dra. Marny Ramos Rivas, directora de la Unidad Técnica de Listas de Espera, con base en las siguientes láminas:

PRESENTACIÓN

AUDIO-GM-13218-2021

GM-13218-2021

GM-13218-2021 Anexo 1

Doctor Román Macaya:

Doña Marielos.

Directora Alfaro Murillo:

Gracias. Yo creo que esos temas son reiterativos cada vez que vemos, cada vez que hablamos de listas de espera o que hablamos de cuál es la estrategia y de que se ha usado, esto, eso es como un “déjà vu”, ahora el doctor Ruiz, indicaba que aquí uno de los temas de fondo es el que hemos mencionado, igual, muchas veces, el fortalecimiento del primer nivel de atención, verdad y se hablaba de la prevención de la salud y además. El primer nivel de atención tiene un papel preponderante, todos lo sabemos, y no lo cumple, no lo cumple, está para darle las pastillas de la presión a todo el mundo, para que todo mundo se tome las pastillas, está para agarrar a los diabéticos y darles lo que les tiene que dar, entonces, son filas para la gente retirar medicamentos, esos son los que EBAIS, filas de la gente para retirar los medicamentos del caso, no hay una verdadera atención de la salud. Una, una, vamos a ver, las experiencias que yo tengo es salir de un EBAIS y llevarse al paciente a un médico privado y en todos los casos, porque simplemente, la atención es básica, es a punta acetaminofén o acetaminofén con codeína o cualquier otra cosa, similar, eso es, no hay atención, no hay atención, o sea, si ustedes me dicen no es que este nivel primario que nosotros tenemos divino, reparte pastilla, reparte medicamentos, eso es lo que hace, la gente llega por las bolsas de medicamentos, bolsas, es más cuando uno ve eso dice. ¿Cuánto estará costando eso? Hay bolsas impresionantes, entonces, uno dice eso es, entonces, gente diabética que llega a retirar su insulina, pero más que eso, nada, retírela y pídale a Dios que, la persona sea ordenada para que se la ponga pero no, no, hay, no hay atención a mí a hoy 8 años después, de estar aquí no me convencen de que haya atención en ese sector, en ese nivel primario, entonces, el doctor Ruiz lo decía y quería, nuevamente, rescatar ese tema, porque mientras no resolvamos eso, ahí, la cadena sigue con problemas para

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9217

arriba, aparte de la burocracia de que te mandan una referencia, que tenés que ir por la referencia tantos días después, de que después tenés que llevarla, Dios libre se pierda, experiencias múltiples conozco, por ejemplo, en la Moreno Cañas, exámenes que no aparecen. O sea, es que vean, esto de verdad, seguramente, que en el nivel hospitalario y la atención de enfermedades, como el cáncer somos un éxito, pero perdón en toda esa cadena nosotros estamos esperando llegar a ser un éxito al final de la cadena, porque en el camino no, en el camino, realmente, tenemos problemas serios y esos temas no los tocamos como Junta y no los abordamos, no los abordamos, verdad, esa discusión del nivel primario de atención es una discusión que hemos tenido como discusión, pero no para ver una propuesta verdadera para que eso se arregle. Y eso que quede en actas, Carolina, yo creo que está muy lejos de tener un primer nivel de atención, como el que creemos que debemos tener, estamos muy lejos. Gracias.

Por tanto, habiéndose hecho la presentación por parte de la Dra. Marny Ramos Rivas, directora de la Unidad Técnica de Listas de Espera, y en torno al informe de situación de listas y recuperación de servicios en I semestre 2021 remitido mediante el oficio GM-AOP-0421-2021 de fecha 02 de setiembre del 2021; así como la recomendación de la Gerencia Médica en oficio GM-13218-2021, de fecha 08 de setiembre del 2021; y con base en lo deliberado, la Junta Directiva – en forma unánime- **ACUERDA**:

ACUERDO PRIMERO: Dar por recibido el informe de situación de listas y recuperación de servicios en I semestre 2021, elaborado por la Unidad Técnica de Listas de Espera.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia Médica la elaboración de una proyección de los tiempos de espera que contenga un máximo rendimiento con los recursos institucionales apoyándose para ello en las unidades técnicas que correspondan, para ser presentado a la Junta Directiva en un período de 60 días.

Sometida a votación para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, a Licda. Karen Vargas López, asesora, Gerencia Médico, la Dra. Marny Ramos Rivas, directora de la Unidad Técnica de Listas de Espera y el Dr. Roy Wong McClure, Médico Epidemiólogo de la Sub Area de Vigilancia Epidemiológica de la Dirección de Desarrollo Servicios de Salud.

Se retira de la sesión virtual el Director Loría Chaves.

ARTICULO 32°

Por unanimidad la Junta Directiva **ACUERDA** programar una sesión ordinaria el martes 26 de octubre en curso, a las 5:00 p.m.



AUDIO-SESIÓN-ORDINARIA

ARTICULO 33°

Se toma nota de que se reprograman para una próxima sesión los siguientes temas:

IV Asuntos de la Presidencia y de interés de la Junta Directiva		
GA-DJ-1794-2021	Atención artículo 10° sesión N° 9160. Se le instruye a la Dirección Jurídica, presentar el procedimiento para la publicación de Reformas Reglamentarias en un plazo de un mes (01 de abril 2021).	
V Correspondencia		
VI Asuntos de la Gerencia General		
A) Temas resolutivos		
	Dictámenes de cierre de negocios.	
GG-DAGP-1005-2021	Comunicación de lo acordado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 13 ° de la sesión N° 9191, celebrada el 1 de julio del año 2021 ajustes reglamento adhonorem.	